

237



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ROBO DE
LO PERTENECIENTE AL EJERCITO**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DOMINGO ARTURO SOSA MUÑOZ**

Acatlán, Edo. de Méx.

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>Página</u>
INTRODUCCION.	1

CAPITULO I

DIFERENTES FUEROS Y SU JURISDICCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.1 DIFERENTES CONCEPTOS DE LA PALABRA FUERO.	4
1.2 FUERO CONSTITUCIONAL.	8
1.3 FUERO FEDERAL.	29
1.4 FUERO COMUN.	36
1.5 FUERO MILITAR.	41

CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL.

2.1 BIENES NACIONALES.	49
2.1.1 BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION.	51
2.1.2 BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION.	62
2.2 BIENES PARTICULARES.	69
2.3 BIENES MOSTRENCOS.	73

CAPITULO III

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL INSTITUTO ARMADO.

3.1	NECESIDAD DE SU DEFINICION.	76
3.2	EL DELITO DE ROBO DE BIENES DESTINADOS AL EJERCITO.	78
3.2.1	ROBO DE USO.	85
3.2.2	EL ESTADO DE NECESIDAD.	89
3.2.3	ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL ULTIMO PARRAFO.	94
3.2.4	EL PILLAJE, EL ROBO DE USO Y EL ESTADO DE NECESIDAD EN TIEMPO DE PAZ ENCONTRANDOSE EL MILITAR EN OPERACIONES PROPIAS DE SUS MISIONES.	99

CAPITULO IV

EL ROBO DE BIENES DESTINADOS AL EJERCITO Y SU PENALIDAD.

4.1	ANALISIS DEL ARTICULO 249 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.	107
4.2	APLICACION INDEBIDA DEL ARTICULO 58 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.	114
	CONCLUSIONES.	120
	BIBLIOGRAFIA.	125

I N T R O D U C C I O N .

Hago patente que la presente tesis, fué hecha por considerar que la Legislación Militar debe de estar siempre a la par -- con las demás leyes como son la del orden Federal o la del orden Común; asimismo hé de manifestar que el personal que integra el Instituto Armado, no sólo debe de estar adentrado en el conocimiento de sus respectivas leyes y reglamentos motivados para el logro de otros ascensos dentro del escalafón militar, sino que - deben conocer también todas las leyes tanto del Fuero Federal como del Fuero Común y con mayor razón la legislación en materia - del Fuero Militar puesto que es la base fundamental de la vida castrense, todo esto con la finalidad básica de que conozcan la administración de la Justicia Militar.

Hé de manifestar que me adhiero al deseo de otros compañeros que se han preocupado porque la Legislación Militar se supere y para ello han elaborado sus respectivas tesis con temas eminentemente militares, por considerar que la justicia castrense, siempre debe de estar actualizada, ya que, cuando ésto suceda, - no habrá una mejor Legislación Militar, ni habrá mejores militares, sino mejores hombres al servicio de México.

Una de las satisfacciones más grandes que tengo, es la de haber egresado a mi consideración de las dos mejores escuelas de México, que son el Heróico Colegio Militar crisol a uien debo mi formación militar y a la Universidad Nacional Autónoma de México especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales -- "Acatlán", plantel en el cual obtuve mi carrera profesional.

Tomando como marco de proyección, mi formación tanto mili

tar como profesional, h  de manifestar que con el presente trabajo intento dejar en claro mi prestancia y ayuda a mis compa eros, a las autoridades encargadas de impartir la Justicia Militar y al -- Ej rcito Mexicano; analizando en la presente tesis uno de los delitos de relevante importancia en el medio castrense, como lo es el Robo de lo Perteneiente al Ej rcito como se ver  en el desarrollo de la misma.

En el presente an lisis jur dico, expongo en forma general y pormenorizada a los diferentes fueros que existen como son el -- Constitucional, Federal, Com n y Militar, pasando posteriormente - al estudio de la propiedad en general, tanto de los bienes nacionales como de los particulares, el robo en su generalidad y por  ltimo analizo dicho delito as  como su correspondiente aplicaci n , - manifestando en mis conclusiones el respectivo punto de vista.

Hago del conocimiento del Honorable Jurado, que el presente trabajo en calidad de tesis profesional, la finalidad que persigue es la de proporcionar algunos razonamientos de los temas que se -- analizan, porque de cualquier manera, lo que deseo es que sea tomada en consideraci n para la superaci n de la Legislaci n Militar; - de antemano s  que con la ayuda que pretendo aportar con el presente trabajo de tesis, no se resolveran desde luego los problemas -- por los que pueda atravesar o se presenten en la justicia marcial, y s lo pretendo elaborar una gu a que tenga por objeto facilitar - el estudio de este ilc to, que a mi juicio es de vital importancia para el conocimiento de todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas de M xico.

El an lisis del delito de Robo de lo Perteneiente al Ej rcito, en el presente trabajo, no es algo nuevo en el derecho, pues

to que el mismo ha sido analizado , estudiado e investigado minuciosamente por compañeros del servicio de justicia militar, y la finalidad que persigo con dicho estudio, es más que todo, dar una idea general del tema que se está tratando.

El presente trabajo de tesis, no puede quedar concluido como un tratado en relación al tema, puesto que, es precisamente un trabajo de tesis en el cual señalo mis inquietudes que me llevan a formular diferentes conclusiones las cuales plasmaré al final de la misma.

A través del tiempo, seguro es que al releer el presente -- estudio y con la experiencia que el tiempo me dé, así como las -- reflexiones que han de aparecer con la madurez del mismo, seguro -- es que tendré que corregirlo, pero considero que es la base de un esfuerzo que se prolongará por el resto de mi vida, buscando siempre el perfeccionamiento en la ley y lógicamente la superación personal.

C A P I T U L O I

**DIFERENTES FUEROS Y SU JURISDICCION
EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

SUMARIO: 1.1 Diferentes conceptos de la palabra fuero.- 1.2 Fuero Constitucional.- 1.3 -- Fuero Federal.- 1.4 Fuero Común.- 1.5 Fuero Militar.

1.1 DIFERENTES CONCEPTOS DE LA PALABRA FUERO.

El principio de igualdad humana ante la ley, es un derecho que entre otras cosas establece; que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, la ley debe ser general, abstracta e impersonal; es necesario, que prevéa situaciones no referidas a una persona en particular; tampoco nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales, así como también surge la abolición de los fueros como privilegios o prerogativas concedidas a determinada persona; al respecto el artículo 13 Constitucional nos indica:

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún ca

so y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (1)

Este precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas y de tribunales especiales, para que no puedan operar en favor ni en contra de alguien, y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

La palabra fuero proviene de la voz latina "Forum", que significa "Foro" o "Tribunal", y es el nombre con que se le denomina a algunas compilaciones de leyes y a cada uno de los privilegios y excesiones que se conocen y se conceden a una persona, provincia o ciudad.

Asimismo, éste concepto dentro de sus más diferentes acepciones están las que estiman a la palabra fuero como una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas como el llamado "Fuero Juzgo", o los famosos "Fueros de Aragón"; por otra parte, dicho concepto, significa también, un conjunto de usos y costumbres de observancia obligatoria que denotan una situación delimitativa de competencia y jurisdicción.

Al respecto el Licenciado Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales" nos dice que por fuero se entiende:

(1).-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-UNAM. Ins. Invest. Jur.-Edit. Tall. Imp. Chavez. 1a. Ed. México 1985. Pág. 34.

"... Todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie otorgado a alguna persona o corporación".
(2)

En el Derecho Procesal Mexicano, se utiliza la palabra fuero como sinonimo de competencia, cuando se refiere al Fuero Común, Fuero Federal y Fuero Militar; también se le toma como sinonimo de jurisdicción cuando se habla de Fuero Constitucional ya que se trata de un requisito de procesabilidad en virtud de lo ordenado por el artículo 111 de nuestra Carta Magna, puesto que para proceder - en contra de un servidor público, se requiere que la Cámara de Diputados emita su resolución de que ha o no lugar para proceder en su contra.

El Diccionario Jurídico Mexicano en su parte correspondiente nos menciona que por fuero debe entenderse:

"... Historicamente la palabra fuero proviene del vocablo latino "Forum", que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial, - por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal".(3)

(2).- Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.-Edit.- Porúa.-19a.Ed.-México.1985.- Pág. 291.

(3).- UNAM.Inst.Invest.Jur.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Tomo IV. E-H.-Edit. Profesional Tipográfica.S.A.de R.L.-1a.Ed.- -- México.1983.- Pág.245.

Analizando lo anterior, puedo manifestar que el concepto -- de la palabra fuero, sirvió para designar las compilaciones de leyes que regían en una determinada región o ciudad; además de que -- también se utiliza dicho término para referirse a leyes especiales que nombraban ciertas actividades específicas, las cuales contaban con tribunales propios, tal es el caso de un sinúmero de actividades que florecieron en nuestro país durante la dominación española en donde el fuero tuvo como función determinar la jurisdicción a -- que se encontraban sujetos los distintos grupos sociales que se -- organizaron en México dichos fueros tuvieron el carácter de personales y privilegiados, ya que, como en el caso de los militares, -- éstos se encontraban sustraídos a la jurisdicción ordinaria, lo -- que traía como consecuencia que la aplicación de la justicia fuera desigual e injusta.

1.2 FUERO CONSTITUCIONAL.

Antiguamente este fuero, era el derecho que tenían los -- llamados altos funcionarios de la federación para que, antes de -- ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal.

En las reformas constitucionales publicadas en el Diario -- Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, la parte correspondiente en la cual quedan regidos estos altos funcionarios, toma el nombre de "Declaración de Procedencia", encuadrado en el -- título cuarto de nuestra Carta Magna que toma por nombre "De Las -- Responsabilidades de los Servidores Públicos", regulado por los -- artículos del 108 al 114 de la propia Constitución, y además por -- la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Este título que permaneció sin variación durante sesenta -- y cinco años, (incluso en el texto original de la Constitución de 1917, había seguido básicamente lo dispuesto por la Constitución -- de 1857 y sobre todo, las reformas de la Constitución de 1854), se reformó integralmente por el constituyente permanente a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982.

El establecimiento de un régimen adecuado de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha sido preocupación constante de

todo sistema democrático constitucional y una de las características esenciales de todo estado de derecho para evitar el abuso del poder.

Las reformas vigentes corresponden precisamente a la denominación del título cuarto constitucional, que en lugar de referirse a "las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", en el texto actual se refiere a las "Responsabilidades de los Servidores Públicos", que según la exposición de motivos de dichas reformas, es a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad -- que comporta su empleo, cargo o comisión.

El licenciado Cipriano Gomez Lara en su obra "Teoría General del Proceso", nos menciona:

"... Por regla general, la jurisdicción del estado puede someter a todos los individuos que estén dentro del territorio mismo del estado, y en algunas ocasiones, limitadas y excepcionales se puede hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición.

La regla general es pues, la de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal. Sin embargo hay dos excepciones a ésta regla, que son la Inmunidad Jurisdiccional y el Fuero:..." (4)

(4).- Gómez Lara, Cipriano.-TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit.Litográfica Rendón.-7a.Ed.-México.1987.-Pág.120.

Por lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción, podemos manifestar, que ésta obedece a un principio de respeto a la soberanía de otros estados y es reconocida por todos.

El fuero nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos. Actualmente debe considerarse como una protección para que ciertos altos funcionarios no puedan ser sometidos a la jurisdicción.

Nuestro sistema constitucional, relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, encuentra su base constitucional en los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal; en el cual queda manifestado que el fuero en caso de que siguiera existiendo, vendría a ser un mero requisito de procedibilidad, es decir, si existe no puede procederse judicialmente en contra de -- determinado funcionario, pero, quitado éste, queda la vía libre -- para someterlo a la jurisdicción, inclusive en el caso de que la Cámara de Diputados niegue el mismo, ello no prejuzga sobre la posibilidad posterior de someter a ese funcionario a la jurisdicción cuando el acusado haya dejado de tener el fuero respectivo.

Por otra parte es de gran importancia el contenido del artículo 111 de la Carta Magna, el cual dispone que en las demandas -- del orden civil no existe ni inmunidad ni fuero para ningún servidor público.

El Doctor Jorge Carpizo, en su obra "La Constitución Mexicana de 1917" nos menciona en el análisis del Título IV lo siguiente:

"... En el artículo 108; se suprimen como causales para poder acusar al Presidente de la República: --

a) violación expresa de la constitución, y b) ataque a la libertad electoral. "

En el artículo 109: se establece que la declaración de la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, negando el permiso para proceder legalmente contra el acusado, no es obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara, no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En el artículo 110, encontramos una disposición antes no contenida en la constitución, no gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero, lo mismo sucederá respecto de los delitos comunes que cometan durante el desarrollo de dicho empleo, cargo o comisión.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior.

En el artículo 111, último párrafo, se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de diputados los delitos comunes o los oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la citada Cámara declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que sostenga dicha acusación ante la Cámara

de Senadores". (5)

Todos los funcionarios, como verdaderos servidores del -- pueblo, deben ser absolutamente responsables por los actos de su conducta oficial, dichos actos, son los referentes al desempeño de sus respectivos cargos.

La responsabilidad es una garantía para la Nación, de que sus mandatarios se esforzarán por llevar dignamente su cometido; y a la vez entraña el castigo del que infringe disposiciones penales, porque los delitos, faltas y omisiones de carácter oficial,, se clasifican y penan en las leyes federales, en éste caso por la ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, más también, son responsables los funcionarios por los delitos comunes como todo habitante del país, ésto es, que la persona -- que la persona que desempeña un cargo público, está sujeta a -- las disposiciones de la ley, como el último de los ciudadanos.

Lo que la Constitución llama Fuero Constitucional, no -- significa la impunidad del delincuente, sino sólo la distinta -- manera de juzgarlo, basado en las razones políticas de importancia, como posteriormente veremos.

El Licenciado Mariano Coronado, en su obra "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", nos comenta:

"...El Fuero Constitucional de los altos funcio-

(5).-Carpizo, Jorge.-LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.-UNAM.-Edit.Melo S.A.1a.Ed.-México 1980.-Págs.81-82.

narios federales, es pues, la excepción hecha en su favor para que no se les sujete a juicio criminal, sino procediendo la declaratoria correspondiente de la Cámara de Diputados, y, para que si tal juicio se provoca por delitos oficiales, lo falle la Cámara de Senadores erigida en Gran Jurado. Tal excepción, se funda en la necesidad de -- garantizar a los poderes nacionales el libre y expedito ejercicio de sus funciones, que se paralizarían con frecuencia, con daño al servicio público si cualquier juez, sin trámite alguno, tuviese facultad para enjuiciar a los miembros de dichos poderes, mayormente cuando se quisiera incidir en determinado funcionario.

Igualmente el procedimiento y fallo de la Cámara Federal, tiene por razón el tratarse de delitos oficiales, que casi siempre revisten carácter político y para cuya apreciación exacta y equitativa serían por lo común, incapaces los jueces -- ordinarios.

Por lo tanto, el orden público de una parte, y de otra el mayor acierto de la sentencia, apoyan el fuero constitucional a que hemos hecho referencia". (6)

A continuación haré una breve referencia de los artículos 108 al 114 que conforman el título IV de la Constitución Federal llamado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos":

(6).--Coronado, Mariano.-ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.-UNAM.-Edit.Melo S.A.-México 1978.Págs.207-208.

Art.108: " Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste título, se reputarán como -- servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas comisiones.

El Presidente de la República, durante el -- tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a ésta Constitución y a las leyes federales, así como por el -- manejo indevido de los fondos y recusos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo y para el efecto de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios". (7)

El primer documento constitucional mexicano, el de Apatzingán, estableció las responsabilidades de los funcionarios y - la manera de hacer efectivo éste principio, fué recogido por la Constitución de 1824 y por la de 1857, en donde se estableció un título especial para regular esa responsabilidad y poder determinar la competencia de los órganos ante quienes se exigía.

A diferencia del texto constitucional anterior que hacía referencia a la responsabilidad de los llamados "Altos Funcionarios", (Presidente de la República, Senadores y Diputados del -- Congreso de la Unión, Procurador General de la República, Gobernadores y Diputados Locales), en tanto que en su artículo 111 só lo encargaba al Congreso de la Unión la expedición de una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal, el artículo 108 de la Constitución vigente, incluye en forma reiterada como sujetos a responsabilidades previstas por el título IV, a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

De ésta manera, y atendiendo al principio de igualdad, se pensó en establecer la responsabilidad a nivel Constitucional de todos los servidores públicos, independientemente de su jerar- - quía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión.

El artículo 108, además de precisar el concepto de servi- - dor público federal, ordena que las Constituciones de cada uno - de los Estados hagan lo propio, es decir, que legislen para señar

lar quienes, en el Estado de que se trate, son servidores públicos incluyendo a los municipales, y que establezcan el régimen de responsabilidades en que pueden incurrir, apoyándose en los términos de ésta reforma a la Constitución Federal.

Por otra parte como lo mencionaba el texto anterior, también señala que el Presidente de la República, sólo podrá ser -- acusado en tanto desempeñe ese alto cargo, por traición a la patria y por delitos graves del orden común. De ésta manera, se -- trata de proteger al jefe del Estado y a la alta magistratura -- que desempeña, y por lo tanto se defiende la estabilidad social y política del país.

Igualmente se establece que los altos funcionarios locales, Diputados, Gobernadores y Magistrados, además de quedar sometidos a los principios estatuidos por la Constitución de su Estado y a las demás leyes aplicables al respecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su puesto, o mientras lo ejerzan, deberán también responder por violaciones cometidas a la Constitución y a las leyes Federales.

Art.109: " El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de -- sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, - las sanciones indicadas en el artículo 110 a los

servidores públicos señalados en el mismo precepto cuando en el ejercicio de sus funciones incurran - en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, - sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, - adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta res

ponsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".(8)

Primeramente, en éste artículo se establece una obligación que está a cargo del Congreso Federal y de las Legislaturas de los Estados para que cada uno dentro de sus respectivas competencias, legisle sobre las responsabilidades de los servidores públicos y dé las sanciones a que éstos, se hagan acreedores.

Por lo que respecta al particular, el Congreso de la Unión, expidió el 31 de diciembre de 1982, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por otra parte, las responsabilidades en que pueden incurrir dichos servidores durante el desempeño de sus funciones, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Políticas.
- b) Penales.
- c) Administrativas.

a) Políticas .- Que se manifiestan cuando en el ejercicio de sus funciones, un servidor público comete actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos e incidan en forma sustancial la buena marcha de los asuntos a su digno cargo; éste juicio no procede por la simple expresión de ideas, pues de lo con-

(8).-Ob. cit. Pág. 263.

trario se violaría dispuesto por el artículo 6o de la Constitución federal, pues en materia política la libertad de expresión debe ser irrestricta.

b) Penales.- Cuando se cometen delitos tipificados en las leyes penales, pues en dicho caso, quedarán sometidos a las disposiciones respectivas.

c) Administrativas.- Esto se manifiesta cuando en el ejercicio de su cargo procedan sin apoyo en la ley o contraviniendo sus preceptos u obren contra el recto cumplimiento del deber, -- esto es, no cumplan honradamente con lo que están obligados a desempeñar su empleo, cargo o comisión; actúen sin la eficiencia e imparcialidad a que están obligados a realizar; estos actos no son tan graves para que sean materia de juicio político, ni tan graves como para constituir un delito.

Los procedimientos a que se verán sujetos los que incurran en éste tipo de responsabilidades antes expuestas, son diversas entre sí y además autónomos; sin embargo, como nos menciona el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, éste no exime de que cuando un servidor público es condenado o absuelto en el juicio político, quede sometido a juicio penal o juzgado por responsabilidad administrativa.

Por lo que respecta al enriquecimiento ilegítimo de los servidores públicos, es decir, en aquellos casos en que adquieren por si mismos o por medio de otros, bienes que aumenten su patrimonio, cuyo origen no puedan justificar, intervendrá la legislación penal para configurar los delitos y establecer las sanciones a las conductas ilegales, y los servidores responsables,

quedarán sujetos a los procedimientos de esa especialidad, en -- virtud, de que en caso de ser encontrados culpables, se les impondrán las penas a que se hagan acreedores, entre ellas el decomiso de sus propiedades.

Por último, éste artículo establece, que cualquier persona podrá denunciar ante la Cámara de Diputados las conductas a -- su parecer ilícitas de cualquier servidor público, pero bajo su más estricta responsabilidad y aportando las pruebas necesarias.

Art.110: " Podrán ser sujetos de juicio político -- los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los jefes de -- Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito federal, el Procurador General de -- la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del -- Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoriitaria, sociedades o asociaciones asimiladas a -- éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a ésta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en --

éste caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Las sanciones consistirán en la destitución -- del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de -- cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere éste precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de -- aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la -- sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".(9)

Esta disposición consagra las bases del juicio político -- que procede en contra de los servidores públicos por las faltas y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y el buen despacho de sus funciones.

(9).- Ob. cit. Pág. 266.

Es conveniente advertir que el juicio político no procede contra el Presidente de la República, ya que éste sólo podrá ser acusado, durante el tiempo de su mandato por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Por otra parte, señala que servidores públicos pueden ser sujetos de él así como también los de los Estados, estableciendo las sanciones aplicables al caso concreto que vendrían siendo la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro en el servicio público.

De igual manera precisa los procedimientos del juicio político y menciona que tanto la decisión de la Cámara de Diputados como la sentencia emitida por la Cámara de Senadores, serán inatacables.

Art.111: " Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por

la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En éste supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en éste artículo, pero en éste supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. si este culmina con la sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función, si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido duran su encargo, no se concederá al reo el indulto.

En las demandas del orden civil que se enta-

blen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados con su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados". (10)

Este artículo señala que cuando un servidor público ocupe los puestos enumerados por el mismo, y sea señalado como responsable de un delito tipificado en las leyes penales, se requiere que se le siga el juicio de procedencia correspondiente para que una vez concluido éste y en caso de ser encontrado responsable, se le privará del fuero quedando a disposición del juez penal competente para ser sometido al juicio respectivo.

La Cámara encargada de sustanciar los juicios de procedencia para los servidores públicos es la de Diputados; hago la aclaración que ésta cámara no actúa como jurado penal y su opinión no prejuzga sobre el fondo del asunto, pues únicamente su función es la declarar si se otorga o niega el desafuero; por lo que respecta a la Cámara de Senadores únicamente en un caso puede llegar a erigirse en jurado penal, y éste es cuando el Presidente

(10).- Ob. cit. Pág. 269.

de la República sea acusado de traición a la patria o por delitos graves del orden común, pero en éste caso la Cámara de Senadores decide el fondo de éstos asuntos conforme a la ley penal federal.

El efecto que produce la declaración de procedencia o desafuero, será que el inculpado queda separado de su cargo y a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgado de -- acuerdo con la disposición penal aplicable. Si concluido el proceso es declarado inocente, debe ser rehabilitado y podrá volver a desempeñar el empleo, cargo o comisión del cual era titular, pero si por el contrario es declarado culpable, no gozará de la gracia del indulto.

El fuero constitucional funciona como salvaguarda y otorga inmunidad a quien lo goza pero sólo en el caso de un juicio en - la esfera penal, en caso de otro tipo de controversia no gozará - de dicha inmunidad, como ejemplo a ésto, en los juicios del orden civil no se requerirá juicio de procedencia para que se proceda en su contra.

Art.112: " No se requerirá declaración de proceden-- cia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los - servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar - sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo--

con lo dispuesto en dicho precepto".(11)

Este artículo nos pone de manifiesto que el fuero sólo -- protege al servidor público mientras desempeñe alguno de los cargos enumerados por el artículo 111 de la propia Constitución, es decir, que si dicho servidor comete algún ilícito cuando por algún motivo estuviere separado de su encargo, no se requerirá juicio de procedencia ante la Cámara de Diputados y podrá ser jugado sin más tramites por las autoridades penales competentes.

Art.113: " Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados". (12)

(11).- Ob. cit. Pág.- 271.

(12).- Ob. cit. Pág.- 272.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del 31 de diciembre de 1982, establece las obligaciones de éstos servidores en cuanto a la legalidad de sus actos, la -- honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán observar en todos y cada uno de los actos que desempeñen durante el tiempo de su encargo.

Asimismo menciona los actos y omisiones que son causa de esa responsabilidad, y a la vez quienes pueden incurrir en ella, manifestando también cuales son las sanciones aplicables y el -- procedimiento para imponer éstas, de igual forma las autoridades competentes para conocer de éstos juicios.

Dentro de lo que se refiere a las sanciones aplicables, -- nuestra Carta Magna nos establece, que éstas consistirán en: sus pensión, destitución e inhabilitación en el empleo, cargo o comi sión, y cuando el servidor público se haga merecedor a sanciones económicas, éstas se fijan tomando en cuenta los beneficios por -- el recibidos y daños causados a terceros.

Art.114: " El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el ser vidor público desempeñe su cargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un -- período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por los delitos cometidos -- durante el tiempo del encargo por cualquier servi vidor público, será exigible de acuerdo con los pla zos de prescripción consignados en la ley penal, -- que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción II del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años". (13)

Este artículo nos habla de la prescripción en responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la ley no prevé que salvo lo dispuesto por ella, todas las acciones prescriben y sólo pueden ejercerse durante el lapso que fije ella.

Las acciones para enjuiciar a éstos servidores tienen distinto tiempo de duración, el juicio político sólo podrá iniciarse cuando el servidor se encuentre desempeñando el cargo que le fué conferido o un año después de que cese en sus funciones, y las sanciones impuestas deberán ser aplicadas dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que éste se inició, en los juicios penales, la prescripción será la que fije la ley de la materia, pero nunca menor de tres años. Cuando los servidores gozen de fuero no correrá término de prescripción.

La prescripción en casos de responsabilidad administrativa se fijará por la ley reglamentaria, pero cuando las faltas u omisiones sean graves, el término no será menor de tres años.

(13).- Ob. cit. Pág.-274.

1.3 .FUERO FEDERAL.

Nuestra Carta Magna en su artículo 124, dispone que todas aquellas funciones o actividades que no confiera en forma expresa a los Poderes Federales, se entenderán reservadas a los Estados miembros. Esto trae como consecuencia el reparto de competencias entre los dos ordenes legislativos; Común y Federal, se puede decir que el último de los mencionados es de excepción, mientras que el otro lo rige todo y de ahí su denominación de orden común o fuero común.

La fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal de la República, faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse. Independientemente que cada una de las entidades federativas por conducto de su Poder Legislativo Local, dicta para su territorio las leyes pertinentes, tanto en materia penal como en otros ordenes, pero siempre respetando los postulados que emanan de la Constitución Federal.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa:

" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo

concerniente a su régimen interior; pero unidos en - una federación según los principios de ésta ley fundamental". (14)

Se debe comprender que todos los Estados que conforman la federación se encuentran regidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ésto nos indica que aun a pesar de que - -- todos los Estados tengan sus constituciones, deberán de respetar la Carta Magna, y por lo menos deberán de otorgar a sus gobernados las garantías de carácter individual y social que aparecen en el multicitado cuerpo de leyes.

Partiendo de tal situación, y tomando en consideración que nuestra constitucion establece una serie de garantías para los gobernados que tengan el carácter de indiciados, procesados, acusados o sean sentenciados e inclusive los mismos reos, es congruente de que tales garantías se extenderán en todo el suelo patrio, en tal virtud el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo en la parte correspondiente deberán de respetar y hacer que se respeten los - derechos consagrados en la Constitución.

La Carta Magna a la cual se encuentran sometidos los Estados, también marca penas y delitos que se presentan en el artículo 22 de ese ordenamiento, en el cual se prohíben penas infamantes, pero al mismo tiempo, también establece, que se podrá imponer la pena de muerte al traidor a la patria, al parricida, al homicida con alevosía, etcétera.

Así encontramos que la misma Constitución establece una se

(14).- Ob. cit. Pág.- 103.

rie de mandatos de carácter penal y procesal penal, los cuales en virtud del pacto constitucional establecido deben de ser respetados por todos los Estados, y en consecuencia su imperio se extiende a todo el territorio mexicano convirtiéndose su aplicación en un Fuero Federal, a ~~contraposición~~ del Fuero Común o Local cuyo imperio se establece únicamente dentro de los límites del Estado de que se trate; ahora bien, la reglamentación de los delitos considerados como federales, son regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ésta una ley reglamentaria del artículo 90 de la Carta Magna, la cual se organiza en concordancia con las diferentes leyes y reglamentos, además de los artículos conducentes de la misma constitución que se relacionan con éste fuero, así encontramos, que los delitos que son de la competencia del fuero federal, son todos aquellos que de una u otra manera alteran el buen funcionamiento del Estado Mexicano.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título IV correspondiente a los juzgados de distrito nos enumera en su artículo 41 los delitos que son de la competencia de los Tribunales Federales y que textualmente dice:

" Los jueces de distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) los previstos en las leyes federales y en los tratados;

b) Los señalados en los artículos 2o a 5o del Código Penal;

- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio éste descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación; y
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa -

de participación estatal del gobierno federal..." --
(15)

Esto nos pone de manifiesto, que todos los delitos son de la competencia de los tribunales Comunes, excepto los que el Legislativo Federal al ejercer las facultades conferidas por la - - Constitución Federal ha creído conveniente señalar como federales ésto como se menciona la hace ser una competencia excepcional.

Los poderes federales, son pués mandatarios con facultades expresas de que enumeradamente están dotados además de que son -- ilimitadas, y por lo tanto cualquier ejercicio de facultades no conferidas de modo expreso, entraña un exceso de mandato y por en de es un acto nulo conforme a derecho.

Nuestra Carta Magna en sus numerales 102 al 104, nos menciona en un primer término que el Ministerio Público Federal es la autoridad encargada de ejercer la acción persecutoria de todos los delitos del orden federal así como su investigación y estarán representados por el Procurador General de la República, se menciona también que la Institución del Ministerio Público Federal - no es un órgano del poder judicial federal, sino que depende del Ejecutivo Federal en virtud, de que corresponde a éste último, la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes.

De acuerdo con la composición de nuestro sistema jurídico, existen en nuestro país Tribunales Comunes y Tribunales Federales

(15).- Guerra Aguilera, José Carlos.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Edit. Pac.-3a.Ed.-México 1985.Pág. 113-114.

el artículo 103 Constitucional nos señala las funciones que a la federación competen, consecuentemente, las funciones no manifestadas en forma expresa en dicho precepto, deben de entenderse como otorgadas a los tribunales comunes, es decir a los tribunales de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Referente al artículo 104 del mismo cuerpo de leyes antes citado, nos establece la competencia de facultades de los tribunales de la federación, para resolver las controversias a través de su conocimiento y dirimir las mediante la aplicación de las leyes, emitiendo una sentencia conforme a derecho.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 1/o. nos menciona que la dependencia en la cual -- queda integrada la Institución denominada Ministerio Público Federal, es la Procuraduría General de la República en atención a lo ordenado por los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal de la República en los cuales se plasman las facultades del Ministerio Público tanto Local como Federal para la persecución de los delitos que sean de la incumbencia de éstos.

Por lo anteriormente expuesto y a manera de conclusión, se hace necesario saber que debe de entenderse por Fuero Federal, y aunque ninguna de nuestras leyes y reglamentos nos hace mención o nos dan una definición exacta de lo que es, de una manera muy personal, expongo que por Fuero federal debe entenderse como la jurisdicción o ámbito material de validez que atiende a todos -- aquellos actos jurídicos o conductas que estén expresamente señaladas en la Constitución Federal, Leyes y Reglamentos para ser -- considerados como Federales.

Como complementación a lo antes expuesto, me permitire - -
transcribir lo que el Licenciado Eduardo Pallares considera como -
Fuero Federal en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil y
que a la letra dice:

" Es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, - -
estado o profesión están sujetos a ella.

Esta clase de jurisdicción es la que dá lugar -
a los diversos fueros que existen y existían con ma-
yor abundancia en la Legislación Colonial. Respecto
de la Jurisdicción privilegiada, rige el principio -
de que en caso de duda, debe decidirse a favor de la
jurisdicción común". (16)

(16).- Pallares, Eduardo.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCE-
SAL CIVIL.-Edit.Porrúa.- 4a.Ed.-México.1963.-Pág.471.

1.4 FUERO COMUN.

Este fuero es el que se ejerce en general sobre todos los asuntos comunes y que ordinariamente se presentan, o el que - - - extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la ley a una jurisdicción especial o que -- expresamente se les determine el fuero correspondiente a que deben ser sujetos.

Al respecto el artículo 1/o. del Código Penal de 1931 dispone:

" Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la -- competencia de los tribunales federales".(17)

Esto nos pone de manifiesto que todos los delitos son de - la competencia de los tribunales comunes excepto los que el Legislativo Federal ha creído conveniente señalar como federales.

También por Fuero Común debe entenderse aquel que se encuentra integrado por la jurisdicción civil llamado también civil u ordinario.

(17).- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Código Penal.- Edit. Porrúa, S.A.- 35a.Ed. México.1985.- Pág.5.

Ahora bien, se debe dejar establecido que es lo que debe entenderse por jurisdicción civil, y es aquella que se encarga - de la resolución de las causas civiles, e incluso de las mercantiles, y es ejercitada por los tribunales y los jueces del orden común o civil.

El Licenciado Guillermo Cabanellas, en su obra "Diccionario de Derecho Usual", nos menciona que por fuero civil y ordinario debe entenderse:

Fuero Civil.- " Es la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales ordinarios, o también es el conjunto de causas o -- cuestiones reguladas por los Códigos Procesales o leyes de enjuiciamiento.

Fuero Ordinario.- Es la jurisdicción, la potestad de juzgar que a los tribunales y jueces ordinarios pertenece en la generalidad de las causas civiles y criminales, de no estar expresamente reservadas en su conocimiento y resolución a cualquier jurisdicción o fuero especial, que en la actualidad, sólo los reduciríamos a Militar, Constitucional y Federal". (18)

Por lo anteriormente expuesto, es de manifestarse que el

(18).- Cabanellas, Guillermo.- DICCIONARIO DE DERECHO -- USUAL.-Edit.Hellasta S.R.L.- 11a.Ed.-Buenos Aires Rep. Argentina 1977.- Págs.231-235.-Tomo II E-M.

Licenciado Cabanellas nos dá ya la pauta de donde debemos partir para hacer notoria la diferencia entre los diversos fueros que existen y en particular del fuero comun, que es el encargado de conocer todos los negocios con excepción de los señalados expresamente como constitucionales, federales o militares.

Como colación a lo anteriormente expuesto es importante mencionar la definición que nos dá el Licenciado Eduardo Pallares en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil" en lo referente a lo que es Jurisdicción Ordinaria, Propia o Común.

" Es la que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia en cierto distrito, llamase ordinaria porque compete por derecho ordinario al tribunal o juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y se dice propia porque vá inherente al oficio o cargo sin que pueda separarse de él; denominase ordinaria y propia por contraposición a la delegada o mandada, que proviene por comisión, encargo o mandato del que la tiene propia, y también en cierto sentido, en contraposición a la prorrogada que se ejerce por voluntad de las partes". (19)

Por lo que se refiere a la jurisdicción común se dice que es la que imparte el Estado a todos sus gobernados sin un criterio específico de especialización, que por lo general, es la im-

(19) - Pallares, Eduardo. - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. - Edit. Porrúa. 4a. Ed. - México. 1963. - Págs. 472-473.

partida por el juez común y corriente en toda localidad de cualquier país del mundo.

Esta jurisdicción surge cuando aparece un sistema judicial quien va a ser precisamente el que la imparta, posteriormente surge la jurisdicción especial o especializada cuya función, estriba en atender determinadas materias, y fundamenta su razón de existencia en una división del trabajo, por lo cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o se desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, federales, locales etcétera.

Para la peculiar estructura del régimen mexicano, existen procesos que deben ubicarse en la esfera federal y otros que van a los planos estatales, cabe suponer que, toda vez que son treinta y tres los legisladores, las técnicas que les corresponden a cada código respecto de su formación, podrán variar en cuanto a las reglas jurídicas, y bastará la simple alteración de los -- vocablos, la disminución o aumento de las cantidades aplicadas -- al tiempo o al espacio, para que un cuerpo legal resulte distinto de otro.

Considerando lo expuesto en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que el proceso histórico de la formación de Repúblicas Federales como México, los Estados miembros delegaron funciones y atribuciones por mandato Constitucional a la Federación; -- en tal virtud nuestra Carta Magna nos establece en su artículo -- 124 lo siguiente:

" Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados miembros --

bros". (20)

Este artículo contempla la creación de dos ordenes de competencia o dos esferas de facultades públicas, la federal y las locales de cada uno de los Estados miembros de la federación, en tendiéndose qque éstos conservan todo el poder no delegado al gobierno federal por la Constitución, aunque también es de notar - la existencia de facultades concurrentes entre ambos ordenes.

De éste principio desprendemos que como regla general toca a las autoridades comunes conocer de todos los delitos, ésto trajo como consecuencia el darle al Código Penal un carácter ambivalente, qque precisa determinar las normas que regulan la compe-tencia de los tribunales comunes y federales; tal taréa se fundamentó en el catalogo general de facultades federales consagradas en el artículo 73 de la Constitución Federal.

El Fuero Común entre otras cosas busca tutelar los intereses patrimoniales, corporales y otras garantías de los indivi- - duos en forma particular y a la sociedad en general.

Concluyendo lo expuesto, manifiesto que el fuero común es el que se encarga de conocer todos los asuntos que se susciten - atendiendo a su ámbito material, y que constitucionalmente estén tipificados y reglamentados en la ley para ser considerados como tales.

1.5 FUERO MILITAR.

Debemos entender por Fuero Militar, la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales únicamente a los miembros de dichas Instituciones, por faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias; igualmente todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas mencionadas, a través de las jurisdicciones Administrativa y Gubernativa en que se considera encuadrada la jurisdicción marcial.

Por otra parte también se puede decir que el fuero militar o fuero de guerra, es el status o condición jurídico legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas del país, y bajo cuyo imperio se encuentran. Integrandose por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, Juzgados Militares, así como también por el Cuerpo de Defensores de Oficio; La procuraduría de Justicia Militar y demás dependencias del servicio de Justicia Militar.

Este fuero encuentra su base constitucional en el artículo 13 del cuerpo de leyes antes citado y que nos establece:

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni

por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (21)

El artículo en estudio, nos menciona que todos los tribunales que en el país existen, deben de estudiar todos los casos de su competencia que se presenten de acuerdo con las leyes; prohibiendo que se generen tribunales que conozcan sólo de casos particulares, así como leyes que atañen a personas en lo individual, para el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, éstos tienen un régimen especial que busca la disciplina y el orden castrense, por lo que, para el efecto, se constituyen sus propios tribunales, los cuales sólo podrán juzgar a personas que formen parte o sean miembros activos del Instituto Armado.

Antiguamente, el Fuero de Guerra sí constituía un verdadero beneficio o prerogativa para los militares, considerado también como un privilegio de clases, semejante al que disfrutaba el clero.

Entre nosotros, por disposiciones vigentes hasta fines de

(21).- Ob. cit. Pág. 34.

diciembre de 1852, los militares no podían ser demandados civil ni criminalmente, sólo ante los tribunales del fuero de guerra; y no fué sino hasta la expedición de la Constitución de 1857 - cuando se abolieron expresamente los fueros como prerrogativas, ya que, la Constitución anterior, es decir la de 1824, había declarado subsistentes los fueros personales, tanto el militar como el eclesiástico.

Por otra parte, hasta antes de la Constitución de 1917, - la jurisdicción del fuero de guerra comprendía no únicamente a los militares, sino también a todos los civiles que hubieran participado en la comisión de los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar.

Todavía algunos países como España (según asienta Don - - Luis Jimenez de Asúa, en su tratado de Derecho Penal), se ha confiado al fuero marcial el conocimiento de las causas incoadas -- con motivo de injurias u ofensas proferidas contra el Ejército, con lo que de hecho se convierte a éste en juez y parte; entregando propiamente en manos de la institución agraviada a quien - ha sido su ofensor; constituyendo éste acto, una especie de "faida", nombre con el que es conocida en el derecho penal de los antiguos pueblos bárbaros, la venganza de sangre que quedaba a cargo de los parientes y amigos de la víctima del delito, pero además, en el mismo país de referencia, se ha recurrido al fuero de guerra en todos los casos que se ha querido castigar con mano férrea los delitos comunes perpetrados por personas completamente ajenas al Ejército; pero en éste orden de ideas, la jurisdicción militar se ha hecho muy temida, y por ende extremadamente odiosa para los civiles en España.

En nuestro país, a merced del contenido del artículo 13 - Constitucional, los civiles que hubieren tomado participación en la comisión de un delito del orden militar, han quedado excluidos de la potestad del fuero de guerra; puesto que la citada norma constitucional establece "...Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda...".

De tal manera que fué un acierto el que la Constitución Mexicana de 1857, secundada por la de 1917 actualmente vigente, el haber contemplado en su articulado, la abolición de los fueros como prerrogativas personales, estableciendo la igualdad jurídica de todos los hombres y entes colectivos sin distinción de clase; por lo que respecta a la Constitución de 1917, ésta limitó la competencia de los tribunales militares en el sentido de que únicamente deberían sujetar su competencia al personal integrante de las Fuerzas Armadas complicados en la comisión de un delito o falta del orden castrense. De ésta suerte, el fuero militar responde hoy en México, exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; ahora es una garantía para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como lo fué en otro tiempo.

¿ A virtud de que causas o razones debe subsistir el fuero de guerra ?

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, vigente en la actualidad, en la parte correspondiente de su artículo 13 nos hace mención de que "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, por ningún

motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no -- pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden - militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la -- autoridad civil que corresponda".

Esta disposición establece constitucionalmente, la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves o simples contra la disciplina militar cometidas exclusivamente por miembros del Instituto Armado, y ordena clara y tajantemente que nunca un civil, podrá en forma alguna quedar sujeto a dicha jurisdicción y suponiendo que en la comisión de un ilícito militar se encuentre involucrada una persona que no pertenezca al Instituto Armado, es decir un civil, ésta debiera quedar en forma inmediata a disposición de las autoridades civiles o del fuero común.

La existencia del fuero de guerra obedece a la naturaleza misma del Ejército y a su especial forma de vida, inasequible para los civiles y el cual se sustenta y encuentra su base en la disciplina militar, que es indispensable para la existencia misma del Instituto Armado, que a su vez constituye una garantía de respeto para la soberanía nacional, al orden interno, a nuestras instituciones y a la seguridad interior; por ello, éste fuero, - que es el único que verdaderamente subsiste, es la excepción que confirma la regla.

Es importante mencionar que aún en la Constitución de - - 1857 el fuero de guerra conservó su carácter real, esto significa que los civiles pueden cometer ilícitos típicamente castrenses y ser juzgados entonces por tribunales militares, pero en México durante los debates del constituyente de Queretaro (1/o. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917), Francisco Mújica, pugló por la supresión de éste fuero en tiempo de paz, como ya lo

habían propuesto los hermanos Flores Magón el 1/o. de julio de - 1906 en su programa del Partido Liberal firmado en San Luis Esta dos Unidos de América en su artículo noveno, pero la asamblea -- constituyente rechazó la pretensión y dejó subsistente dicho fue ro, pero únicamente redujo su ámbito sobre los miembros del Ejér cito, Fuerza Aérea y Marina Nacionales, es por ésto que, cuando el ilícito militar cometido por un civil tenga su correspondien te tipicidad en el Código Penal Común, será también castigado, - ya que de lo contrario la violación quedará impune conforme al principio de derecho penal contenido en la máxima Nullum crimen nulla poena, sine lege (ningún delito, ninguna pena sin una ley).

El Licenciado Ignacio Burgoa nos indica que el fuero de - guerra es primordialmente de carácter real o material, lo cual - implica, la competencia de los órganos jurisdiccionales milita-- res para conocer de los delitos típicamente castrenses, pero - - como expresa el mencionado jurista, para que surta dicha compe-- tencia se requiere necesariamente que el autor del ilícito sea - miembro de las fuerzas armadas, lo que hace que el fuero en cues-- tión sea también de índole personal, concluyendo por lo tanto -- que el fuero de guerra tiene un carácter mixto.

El propio Licenciado Burgoa en su obra "Las Garantías In-- dividuales nos establece:

"...Pues bien, el fuero de guerra que permite la -- ley suprema es eminentemente real u objetivo, pues to que se consigna en razón de la índole del delito que dá origen a un juicio".(22)

(22).- Burgoa, Ignacio.-LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.-Edit. Porrúa.-4a.Ed.-México.1965.-Pág.270.

Se puede mencionar también a manera de esclarecer conceptos, que como ha quedado expuesto, los militares sólo están sujetos al fuero marcial por faltas o delitos cometidos contra la disciplina militar, cometidos durante el servicio o fuera de éste, pero que estén vinculados o afecten a dicha disciplina, pero en todos y cada uno de sus actos y hechos de su vida se encuentran como cualquier ciudadano bajo el imperio de las leyes y tribunales del fuero común.

El Licenciado Mauro Antonio Rodríguez en su estudio del Fuero de Guerra nos comenta lo siguiente:

"...La primera condición de la justicia militar es la necesidad de la rapidez en el procedimiento; se trata de castigar pero ante todo se trata de intimidar y prevenir; el ejemplo debe imponerse pronto, - algunas veces casi instantáneo, y es por ésta razón que es excepcional, y la única posible en el Ejército. Si no debe jamás violar los principios que protegen al acusado, tampoco debe sujetarse a reglas complicadas que no armonizan con la simplicidad de los hechos que esta llamada a juzgar, ni con el medio en que obra, ni con el carácter de su jurisdicción.

La existencia de una justicia militar con sus tribunales particulares, su procedimiento especial y su penalidad más severa, es pues necesaria, y por ésto mismo legítima; tal es la razón de que haya subsistido en todos los tiempos y bajo todos los go

biernos en Francia y en toda Europa". (23)

Es pues el fuero militar o de guerra la potestad que tienen los juzgados o jueces militares para conocer de los negocios de las personas que sirven o prestan sus servicios en el Instituto Armado, actualmente también extiende su jurisdicción a todas las personas que indirectamente dependen de dichas Fuerzas como es el caso de los llamados "Cuerpos de Defensas Rurales".

Después de haber descrito a grandes razgos el fuero de -- guerra, es de manifestarse que éste se dá a través de la legislación que norma al Ejército en el llamado derecho militar, entendiéndose éste como el "Conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta personal del soldado (en la generalidad militares); las relaciones del personal militar; los deberes de los miembros del Ejército, las relaciones de éstos con otros órganos del estado y con la sociedad, y, por último la organización y funcionamiento de las Instituciones Armadas.

Es importante mencionar también el concepto de Derecho Penal Militar y que es "El conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos del orden militar, las penas que se imponen a los delincuentes militares para proteger la disciplina del Instituto Armado."

Rodriguez, Mauro Antonio.- LECTURAS JURIDICAS.-Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho.-Abril-Junio.-Edit. Imp. Litográfica Regma.-1a.Ed.-Chihuahua 1967.-Pág.71.

C A P I T U L O I I

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL.

SUMARIO: 2.1 Bienes Nacionales.- - -
2.1.1 Bienes del Dominio Público de la Federación.- 2.1.2 Bienes del Dominio Privado de la Federación.- 2.2 Bienes Particulares.- --
2.3 Bienes Mostrencos.

2.1 BIENES NACIONALES.

Para poder entrar al estudio de éste tema, es necesario - primeramente dejar establecido lo que debe entenderse por la - palabra "bien", en el lenguaje corriente quiere decir utilidad, beneficio, caudal o hacienda; en sentido general, es lo que resulta útil para alguna cosa o persona; lo que respondiendo a una necesidad o tendencia, provoca en seres consientes deseo o búsqueda de satisfacción. En sentido ético, lo que es conforme a -- una norma o ideal y debe ser buscado por sí mismo con independencia de su utilidad, para la aprobación de la conciencia; y -- también lo hecho para alivio o ventaja de otra persona.

Jurídicamente se entiende por "bien" todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

A continuación, nos preguntaríamos ¿que debe entenderse - por bienes nacionales?

Una vez analizado lo que significa bien corresponde ahora expresar que los bienes nacionales, "Son el conjunto de bienes - materiales que de modo directo o indirecto, sirven al Estado - para realizar sus atribuciones y que constituyen el dominio o patrimonio del propio Estado".

La Ley General de Bienes nacionales en su artículo 1/o. - nos establece; que el patrimonio nacional se compondrá de:

- I. Bienes del Dominio Público de la Federación; y
- II. Bienes del Dominio Privado de la Federación.

A continuación y en títulos por separado, entraremos al estudio de cada uno de éste tipo de bienes.

2.1.1 BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

Es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, y que está sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inenbargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley.

El dominio público comprende los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público y los bienes, que en general, están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

Generalmente, no en todas las legislaciones, la jurisprudencia de los tribunales y de la doctrina, de los distintos -- países, tienen el mismo concepto de dominio público; pero son -- corrientes de opinión que se funden en dos grandes ramas:

a).- Que el dominio público es un derecho de gestión, de regulación, de vigilancia, pero no un derecho de propiedad que implica los derechos de gozar y disponer de las cosas casi en -- forma absoluta; y

b).- Que el dominio público es un derecho de propiedad, - similar a la propiedad de los particulares que regula la legislación civil. Esta propiedad es administrativa, por las características singulares de que la reviste la ley.

La ley establece que los bienes del dominio público, esta

rán sometidos a la jurisdicción exclusiva de los poderes federales, desde la fecha en que otorgue su consentimiento la legislación local de la entidad en que estén ubicados, salvo que se trate de bienes adquiridos por la federación antes del 1/o. de mayo de 1917 o que la Constitución los haya nacionalizado, y en el -- concepto de que si la legislatura no dá su consentimiento, los -- bienes quedarán en la situación jurídica de los del dominio privado de la federación.

Nuestra Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 2/o. nos establece, que los Bienes del Dominio Público son:

- I. Los de uso común;
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos -- cuarto y quinto, y 42 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3/o. de la Ley;
- IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;
- V. Los inmuebles destinados por la federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a -- éstos conforme a la Ley;
- VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

- VII. Los Monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;
- VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles; y
- XII. Las pinturas murales, las esculturas o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional". (24)

El derecho constitucional y administrativo mexicanos, proveen y reconocen un auténtico derecho de propiedad en el dominio público que tienen en sus respectivas jurisdicciones, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre los bienes que forman su patrimonio.

(24).- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Edit. Porrúa, S.A.- 14a. Ed.- México 1985.- Pág. 386-387.

Atendiendo a lo antes expuesto, el artículo 27 Constitucional acoge en su largo texto, ese concepto que se refleja desde su primer párrafo y en el cual se establece:

" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..." (25)

La Ley General de Bienes Nacionales nos menciona, que los bienes del dominio público de la federación son inalienables e imprescriptibles, y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de éstos bienes, los derechos regulados en ésta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

Se registrarán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de éstos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o en su defecto la autorización que dé la federación para el uso temporal de un bien del dominio de la federación.

Asimismo nos menciona que ninguna servidumbre puede impo-

(25).-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.UNAM.-Inst.Inv.Jur.-Edit.Chavez.1a.Ed.México.1985.Pág.66.

nerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del - dominio público.

Ahora bien nuestro Código Civil con referencia a éste - tema nos dice, que si bien el poder público ejerce sobre los bienes que se encuentran bajo su dominio una verdadera potestad con todas las características y la denominación de derecho de propiedad, el dominio que la Nación a través del poder estatal ejerce sobre los bienes que le pertenecen, tiene limitaciones y características que la distingue de la propiedad privada y en su artículo 765 nos establece:

" Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la federación, a los estados o a los municipios". (26)

Podemos manifestar al respecto que el poder público, a -- través de la federación, de los estados y los municipios, ejerce dominio sobre los bienes que le pertenecen. Ahora bien, desde -- otro punto de vista, los bienes del dominio del poder público, - pertenecen a la Nación y atendiendo a la organización política - de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía - por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, que a su vez tienen como base la organización política y territorial, el Municipio libre; por consiguiente, éste artículo atribuye la pertenencia de los bienes del dominio de la federación a los Estados de la Unión y a los Municipios.

El artículo 767 del mismo Código Civil, nos dá una división de los bienes del poder público que a la letra dice:

" Los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios". (27)

Respecto de los bienes de uso común puedo manifestar que son todos aquellos que se presentan como parte de la oposición - entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para otros, y para la comunidad en general, es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto.

Esta concepción general se ramifica sin embargo en una -- gran variedad de significados divergentes, en las obras de los - principales pensadores y analistas. Un primer significado, identifica al bien común como todo aquello, especialmente lo económico, que puede ser compartido o usado por muchos (tierras comunales de una ciudad). El segundo significado, que asocia el punto de vista colectivo y el distributivo, es el de todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los miembros individuales del grupo se benefician a la vez de la prosperidad general y de los resultados particulares de la mutua asociación. En un tercer significado posible, bien común es lo que pertenece a todos los miembros de la especie humana como individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana.

Las legislaciones modernas han adoptado diversos criterios de clasificación en lo referente a los bienes de uso común, y que se pueden clasificar en dos grupos; uno que los considera

sometidos al derecho de propiedad, y otro, que los considera - - como insuceptibles de tal derecho.

Dentro del primer grupo, y reconociéndose que el uso es es en todos casos público, y como consecuencia regulado por prescripciones de derecho público, se pueden reconocer dos sistemas: el de la propiedad privada del Estado o de los particulares, y - el de la propiedad pública del Estado o de otras entidades públicas.

Dentro del segundo grupo, la que niega que los bienes - - sean susceptibles de propiedad, en éste caso también pueden señalarse dos sistemas: el primero, que sostiene que ni el Estado ni los particulares tienen derecho patrimonial alguno sobre los bienes que forman aquel dominio, y que el Estado sólo tiene respecto de ellos el carácter de fiduciario con las facultades de vigilancia y policia necesarias para garantizar el uso común; y el segundo que negando la existencia de la propiedad como un derecho subjetivo, afirma que el dominio público constituye un patrimonio afectado a un fin de interes colectivo que no necesita de ningún titular.

Ahora bien, los bienes de uso común pueden clasificarse desde dos puntos de vista que son: desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes y desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público.

Partiendo del primer punto de vista, los bienes del uso - común se pueden agrupar en bienes del dominio público aéreo, del dominio público marítimo y del dominio público terrestre.

Del Dominio Público Aéreo.

La incorporación del espacio aéreo situado sobre el territorio y mares territoriales, ha sido impuesto por el desarrollo de las comunicaciones aeronáuticas; ya que si se hubiera seguido reconociendo como propiedad particular, ésto traería como consecuencia la creación de un problema para las comunicaciones aéreas pues éstas sólo serían factibles mediante permisos que otorgaran los propietarios del suelo.

Por otra parte si se declarara la libertad del aire, el Estado se vería expuesto a no tener autoridad legal para impedir los vuelos de reconocimiento de aeronaves militares de otras naciones, y tampoco podrían prevenirse los daños que puedan sufrir las propiedades.

La Ley General de Bienes nacionales considera al espacio aéreo como un bien de uso común al establecer en su artículo 29 fracción I lo siguiente:

" El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional..." (28)

Del Dominio Público Marítimo.

Dentro de ésta clasificación están comprendidos:

1/o. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución --

(28).--LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.Ley Orgánica de la Administración Pública Fed.Edit.Porrúa.14a.Ed.México.1985.Pág.404.

Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus Reglamentos y el Derecho Internacional;

2/o. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

3/o. Las playas marítimas entendiéndose éstas como las -- que cubre y descubre el agua desde los límites del menor al mayor reflujo anual;

4/o. La zona federal marítima terrestre o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a las playas del mar y a las riberas de los ríos desde las desembocaduras de éstos en el mar hasta el punto río arriba donde lle que el mayor reflujo anual;

5/o. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás -- obras de los puertos cuando por el carácter de éstos sean de uso público;

6/o. Los puertos, bahías, radas y ensenadas, además de -- todos los mencionados en el artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales en su parte correspondiente.

Del Dominio Público Terrestre.

En éste renglon están considerados los causes de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; riberas y zonas federales de las corrientes; por caminos, carreteras y puentes que constituyen las vías generales de comunicación, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construídas para su irrigación y navegación y otros de utilidad pública con sus zonas de protección y derechos de vía o ribera, además de los establecidos por el artículo 29 fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV de la ley General de Bienes Nacionales.

En el segundo punto de vista, es decir, de la forma de incorporación al dominio público, éste puede clasificarse en dos - categorías la primera que son las que constituyen el dominio natural, y las segundas que son las constituidas por el dominio artificial.

Por lo que respecta a los que constituyen el dominio natural podemos decir que son aquellos que por su naturaleza misma - quedan incorporados al dominio público como son: el mar territorial, el espacio aéreo, y las vías generales de comunicación.

Dentro de los que constituyen el dominio artificial se manifiestan que son los que se incorporan por la disposición de -- una ley que expresamente lo ordene; es decir, son creados por el hombre, y posteriormente por su índole son incorporados al dominio público. En éste renglón podemos considererar a las pinturas murales, lagos artificiales para uso de la comunidad, las construcciones levantadas por el gobierno federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes las visiten, las plazas o paseos públicos etcétera.

Esta distinción tiene una gran importancia, porque los -- bienes del dominio público artificial pueden ser retirados del - uso común y en éste caso deja de aplicarseles el régimen especial que se creó en la ley para los bienes del dominio público.

Los bienes de uso común lo mismo que todos los bienes del - del dominio público, están sometidos al régimen de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

La inalienabilidad significa que los bienes del dominio -

público no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de éstos bienes los derechos regulados en la propia ley.

Por lo que hace a la imprescriptibilidad se menciona que son aquellos bienes que no pueden ser afectados por la prescripción, es decir, el derecho que se puede ejercer sobre ellos, no tiene término.

Finalmente puedo decir que salvo lo que dispongan las leyes que rijan materias especiales, corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la representación del Gobierno Federal en todos los actos y operaciones relacionados con los bienes referidos, y que sólo los tribunales de la federación serán competentes para conocer los juicios civiles, penales o administrativos, así como los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes nacionales sean del dominio público o del dominio privado.

2.1.2 BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION.

Son aquellos bienes, muebles e inmuebles, que forman parte de la propiedad del Estado, sujetos fundamentalmente a un régimen de derecho privado, pero destinados a fines públicos. -- incluyendo en su régimen la aplicación de leyes administrativas, pero sin que éstas dominen como acontece en los bienes del dominio público de la federación.

Es común encontrar en la doctrina y en la legislación la diferencia que existe entre éstas dos ramas y que fundamentalmente radica en el diverso régimen jurídico que siguen.

La Ley General de Bienes Nacionales en artículo 3/o. enumera cuales son los bienes del dominio privado y en forma expresa nos establece:

" Son bienes del dominio privado:

I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2/o. de ésta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares

II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se ubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción -- que corresponda a la federación;

V. Los bienes muebles de propiedad federal al -- servicio de las dependencias de los Poderes de la -- Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior;

VI. Los demás inmuebles y muebles que la federación adquiera por cualquier título jurídico;

VII. Los bienes muebles e inmuebles ue la federación adquiera en el extranjero; y

VIII. Los bienes muebles que adquiera la federación o ue ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se consideraran bienes inmuebles del -- dominio privado de la federación, aquellos que ya -- formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de habitación popular, previa declaración expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología". (29)

(29).- Ob. cit. Pág.- 388.

La misma ley nos establece que con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 3/o. estarán sometidos en todo lo que no prevéa ésta ley al Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, así como en las materias que dicho código no regule, a las disposiciones de carácter general, de policía y de desarrollo urbano correspondientes, así como las referentes al plano regulador, vigentes en el lugar de su ubicación.

A todo lo anteriormente expuesto, hay que agregar que éstos inmuebles son inembargables, y aunque pueden llegar a adquirirse por prescripción, ésta sólo se completa duplicandose los términos establecidos por la legislación civil federal.

Por lo que respecta a los inmuebles del dominio privado, éstos pueden ser enajenados a título gratuito o a título oneroso, por lo que hace a la enajenación a título gratuito, ésta se lleva a cabo cuando se destina un bien inmueble a los servicios públicos del Estado, Estados de la Federación y Municipios, o a Instituciones o Asociaciones privadas, cuyas actividades sean de interés social y no persigan fines lucrativos; en el caso de la enajenación a título oneroso, ésta se hace mediante venta en subasta a precios que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, o fuera de subasta, pero al precio que fije la comisión.

Forman parte de la legislación civil especial las disposiciones de la ley en las que se fijan las condiciones de los contratos que celebre la administración respecto de los bienes propios y los derechos que el estado se reserva de los mismos, como los que se manifiestan que ninguna venta se hará sin que se entre

que en efectivo cierta suma y su pago total sea a corto plazo. - Asimismo declara la ley que éstos bienes pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común con excepción de los de comodato y de las donaciones no autorizadas por la ley.

Ahora bien en apartado por separado la Ley General de Bienes Nacionales encuadra a los bienes muebles del dominio privado de la federación, los cuales se sujetarán a los sistemas de inventario y estimación de su depreciación y al destino y afectación que pueda dárseles de acuerdo con las normas que fije la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Es a ésta Secretaría a quien corresponde la adquisición de bienes muebles para las distintas dependencias del Gobierno Federal y la enajenación de dichos muebles, cuando por su uso o aprovechamiento, así como el estado de conservación, ya no sean necesarios o adecuados para el servicio.

La misma Ley General de Bienes Nacionales, en su parte correspondiente a los bienes muebles del dominio privado, nos establece que será la Secretaría de Programación y Presupuesto la encargada de expedir las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles, además de la organización de los sistemas de inventarios y estimación de su depreciación y el procedimiento que debe seguirse en lo relativo a la afectación y destino final de éstos muebles.

Las enajenaciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores, no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni de sus conyuges o parientes consanguíneos y por afinidad

hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, ya que, de llevarse a cabo serían nulos de pleno derecho.

Efectuada una enajenación, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Secretaría de Programación y Presupuesto de la baja respectiva en los términos que ésta establezca.

Cuando se trate de armamentos, municiones explosivos, -- agresivos químicos y artificios, así como de los objetos cuya posesión o uso puedan ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación o destrucción, se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Los bienes del dominio privado están sometidos también a normas de derecho público, por lo que su régimen es más bien híbrido, así como también de derecho privado. Por principio la Ley General de Bienes Nacionales ordena que los bienes de la fracción I del artículo 3/o. transcrito en párrafos anteriores, se les apliquen las leyes administrativas sobre tierras, aguas, bosques y otras especiales, así como para todos, la legislación administrativa urbanística (Ley General de Asentamientos Humanos, Leyes de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de los Estados).

Participa también del régimen administrativo de los bienes del dominio privado la propia ley general antes citada que contiene reglas sobre adquisición, enajenación y avalúo de bienes muebles e inmuebles; administración, conservación, uso, explotación y aprovechamiento de bienes; autorización y aprobación

de contratos de arrendamiento, etc. Como ejemplo también se menciona que son aplicables, la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal.

En suma, los bienes del dominio privado de la federación, están regidos por las leyes administrativas y por el derecho común, y éste último con las modalidades que prescribe la Ley General de Bienes Nacionales.

Por otra parte, ésta categoría de bienes, sirve a los mismos fines públicos que los bienes de dominio público, diferenciándose únicamente en la formalidad jurídica para ello. En caso de su incorporación al dominio público, no es que cambie su destino, sino que será diverso el fin público que deberá atender.

No cambia de comportamiento ni de metas el Estado al actuar como propietario de uno u otro dominio, pues nunca deja de ser tal, cuando utiliza al derecho privado para la obtención de sus fines.

Junto con los bienes del dominio público, los del dominio privado son los integrantes de la propiedad pública federal y todas las modalidades que el derecho público impone a ésta última, así como el derecho privado, son las que finalmente constituyen el régimen jurídico de la propiedad estatal.

El derecho privado, experimenta cambios que ajustan su normatividad a los fines públicos que persigue el titular de esos bienes, atendiendo a ello éstas restricciones fincadas al derecho privado o modalidades, frecuentemente son más acentuadas

en la Ley General de Bienes Nacionales, que ahora, después de de
clarar la sujeción de los bienes del dominio privado al derecho
común y estableciendo reglas en ese sentido, como decidir que --
los inmuebles son inembargables e imprescriptibles o que los mue
bles son imprescriptibles, además de reglas especiales sobre con
tratos referidos a esos bienes.

2.2 BIENES PARTICULARES.

Son aquellos que integran la propiedad peculiar y exclusiva de un individuo, o los que están bajo su dominio privado.

También se dice que son aquellas cosas cuyo dominio pertenece a los particulares y que no sean bienes del Estado o de los Municipios, además se puede mencionar que son todas las construcciones hechas a expensas de los particulares en terrenos de su propiedad o que los pertenezcan de pleno derecho aunque los dueños permitan el uso o goze de éstos por la colectividad.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal nos manifiesta en su artículo 772 lo referente a los bienes particulares y nos establece:

" Son bienes propiedad de los particulares todas -- las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley".(30)

Efectivamente, los bienes cuyo dominio pertenecen a los particulares, y de que nadie puede aprovecharse sin estar autori

(30).- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.-Código Civil.-Edit.-- Inst.Inv.Jur.UNAM.-1a.Ed. Libro Segundo.-México.1987.-Pág.19.

zado legalmente o tener el consentimiento del propietario, son propiedad de los particulares, más clara y sencilla es la expresión que el derecho romano nos establece al mencionarnos en la clasificación bipartita que hace de los bienes por lo que se refiere a la manera de su apropiación en bienes In commercium y bienes Extra commercium, declarando que por los primeros son aquellas cosas que pueden ser reducidas conforme a la ley, a propiedad particular, por lo que son bienes del dominio de los particulares, todas las cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de apropiación por parte de los particulares. Por lo que se refiere a los segundos, son las sustraídas a las relaciones jurídico-privadas, por indicarlo de ésta manera el derecho positivo; es decir, aquellos bienes que conforme a la ley pertenecen al patrimonio de los particulares o los que lo conforman.

Es importante también comentar el artículo 747 del Código Civil en el cual se menciona:

" Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio". (31)

Este artículo nos expresa que sólo las cosas que pueden ser objeto de apropiación, son los bienes para el derecho y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales.

Asimismo en éste artículo se distinguen los que son las cosas y lo que son los bienes, entendiéndose por las primeras, -

(31).- Ob. cit. Pág.-1.

todo lo que existe en la naturaleza con excepción del hombre, y los segundos se refieren a todo aquello que existiendo en la naturaleza, es susceptible de ser sometido al dominio o apropiación de las personas; ya sea cuando se trate de bienes materiales (corpóreos) o bienes inmateriales llamados también incorpóreos.

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que algunas cosas no pueden ser objeto ni sujetas de apropiación, y por ende se hayan fuera del comercio ésto es en razón de su propia naturaleza, y por lo tanto no pueden ser objeto de apropiación de persona alguna, por ejemplo la luz del sol, la atmosfera, la luna, el cuerpo humano etcétera. Además de otras que no están en el comercio por la propia disposición de la ley como son los bienes del dominio público de la federación, los de uso común etc.

El mismo Código Civil dispone que ciertos bienes que son del dominio del poder público, por ese sólo hecho, no pueden ser sujetos de propiedad particular, y por lo consiguiente no pueden por ningún motivo, ser sujetos del trafico jurídico, que en el sentido íntegro de la propia expresión están fuera del comercio.

Al respecto el artículo 749 del ordenamiento antes citado nos menciona:

" Están fuera del comercio por su naturaleza las -- que no pueden ser poseídas por ningún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".
(32)

_____(32).- Ob. cit. Pág.-2.

Este precepto nos pone de manifiesto que las cosas que se encuentran fuera del comercio, son todas aquellas sobre las que los particulares no pueden ejercer un poder de dominio directo o un derecho de propiedad.

Como conclusión a lo expuesto en párrafos anteriores, puedo manifestar que por bienes particulares se debe entender como aquellos bienes que se encuentran bajo el poder directo de sus poseedores con el título de propietarios y de que estén expresamente permitidos en la ley.

2.3 BIENES MOSTRENCOS.

El Código Civil en su capítulo IV referente a los bienes mostrencos, nos menciona en su artículo 774 lo siguiente:

" Son bienes mostrencos los muebles abandonados y - los perdidos cuyo dueño se ignore". (33)

En éste concepto hay que diferenciar a dos clases de bienes muebles, unos que son los abandonados y otros que son los perdidos; por lo que respecta a los primeros, es necesario hacer no tar que en el acto de abandono interviene la voluntad del dueño, y en el extravío por el contrario no entra la voluntad o el consentimiento del dueño; el nexo causal entre éstos dos tipos de bienes mostrencos, es que han tenido un dueño y por lo tanto no llegan a constituir res nullius, es decir que éstas son susceptibles de apropiación, y que nunca han pertenecido a nadie o que nunca han tenido dueño, de la misma manera los bienes mostrencos no pueden llegar a constituir res communes, que son aquellas cosas que por su abundancia y naturaleza son de propiedad de todos los individuos que conforman una colectividad no siendo posible su apropiación exclusiva, como ejemplo de ésto podemos mencionar al aire, al agua, la arena del desierto etcétera. Por lo tanto - los bienes mostrencos son aquellos que han pertenecido a alguien y que por voluntad de su propietario o sin mediar el consentimiento de él han quedado abandonados.

(33).- Ob. cit. Pág.-21.

Por otra parte se debe entender como bienes mostrencos, - los muebles o semovientes que se encuentran perdidos o abandonados sin saber quien es su dueño, se denominan mostrencos por - - cuanto se deben mostrar, o poner de manifiesto y anunciarlos o - - pregonarlos para que en un momento determinado su dueño pueda tener conocimiento del hallazgo y reclamarlos si es que no los hubiera abandonado; también se les llama bienes mostrencos por extensión a los inmuebles vacantes y sin dueño conocido; como tales, pertenecen al Estado.

Habría también que hacer la distinción o saber cuales -- son los bienes vacantes, y se dice que son aquellos bienes inmuebles o raíces sin dueño conocido, o abandonados por quien lo era razón suficiente para presumir que no pertenecen a nadie, éstos bienes pueden llegar a ser cuantos componen el patrimonio de una persona, así por ejemplo, se habla de una herencia vacante, cuando por haber muerto Ab-intestato quien carece de parientes dentro del grado legal para recoger ésta o recibirla, o por no poder o querer recibirla los que legalmente están autorizados para ello como herederos testamentarios.

Otra situación se presenta de los propios bienes vacantes cuando al disolverse una institución y no permite la ley que el haber social se distribuya.

Nuestro Código Civil en su artículo 785 nos dice que por bienes vacantes debe entenderse:

" Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido". (34)

(34).- Ob. cit. Pág.-25.

Este precepto nos pone de manifiesto que dichos bienes no han tenido nunca dueño "res nullius", aunque en la actualidad es difícil encontrar terrenos sin dueño por descubrir.

La diferencia pues entre los bienes mostrencos y los bienes vacantes estriba en que en los primeros se tiene el conocimiento de que han tenido un dueño y que por obra de la voluntad del mismo o sin el concurso de esa voluntad, han quedado sin dueño; por lo que respecta a los segundos, es decir los vacantes, éstos nunca han tenido dueño conocido o desconocido, sino que se encuentran en la naturaleza pendientes de descubrir por persona alguna.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL INSTITUTO ARMADO.

SUMARIO: 3.1 Necesidad de su Definición.

3.2 El Delito de Robo de lo Pertenciente al Ejército.-

3.2.1 Robo de Uso.- 3.2.2 El Estado de Necesidad.- - -

3.2.3 Análisis del artículo 16 Constitucional último pá

rrafo.- 3.2.4 El pillaje, el robo de uso y el estado de

necesidad en tiempo de paz, encontrándose el militar en

operaciones propias de sus misiones.

3.1 NECESIDAD DE SU DEFINICION.

Es necesario que sea definido lo que debe entenderse por Robo de lo Pertenciente al Ejército, primeramente, porque en -- nuestro actual Código de Justicia Militar no se hace alusión alguna de lo que debe entenderse como tal y únicamente nos menciona la penalidad que debe aplicarse a las personas que lo cometen de acuerdo al monto de lo robado sin dar la definición del tipo delictivo que es base para que esa conducta quede encuadrada en el mismo, además de que dicha figura delictiva por no ser vista en el Código de Justicia Militar ni en ningún otro ordenamiento castrense, no podemos conceptuar la figura en toda su extensión jurídica.

También es necesario que se defina éste tipo delictivo, - porque si tanto nuestra Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, en su artículo 13 nos establece en su parte correspondiente que subsiste el fuero de guerra, y que hay delitos típicamente castrenses, para lo cual se establecen los Tribunales Militares con sus propias leyes y ordenamientos, dentro de los cuales se encuentra tipificado el delito de Robo de lo Perteneciente al Ejército, no es posible que no se le defina, y únicamente se concrete a dar su penalidad de acuerdo al monto de lo robado; y tomando en consideración que precisamente el artículo 13 de nuestra Carta Magna claramente expresa, como ya se ha dicho, que en los delitos y faltas contra la disciplina militar es fácilmente deducible de que no autoriza su jurisdicción para conocer sobre delitos que vayan en contra de bienes nacionales, ya que no afecta la disciplina militar el robo de un bien nacional, pues en éste caso el bien jurídicamente protegido es el patrimonio del Estado, y por lo tanto y a efecto de encontrar si dicha figura delictiva debe o no subsistir en el Código de Justicia Militar, se tiene que definir cual es el presupuesto de la norma, y al no definirse, fácilmente se puede violar el párrafo III del artículo 14 Constitucional pues deja al criterio del juzgador -- determinar el presupuesto de la norma y ésto constituye el dictar una pena por analogía o mayoría de razón.

3.2 EL DELITO DE ROBO DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO.

Para poder entrar en materia sobre el tema que a continuación abordaré, primeramente es necesario definir el robo en su generalidad y determinar los elementos que lo constituyen, para que con posterioridad se esté en posibilidad de encuadrar el tipo en estudio en el cuerpo de leyes que corresponda si éste fuere necesario, situarlo en el Código de Justicia Militar en su parte correspondiente, lo cual se logrará definiéndolo para realizar lo antes manifestado atendiendo siempre al bien jurídicamente protegido por la norma.

Para plasmar en el presente trabajo la meta que se persigue, se presenta como necesario abordar el ilícito de robo, encuadrado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal que en su artículo 367 nos define a ésta figura delictiva en los siguientes términos.

" Comete el delito de robo: el que se apodera de -- una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". (35)

(35).--LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.--Código Penal.Edit.Porrúa.-35a.Ed.- México.1982.-Pág.114.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como se observa en la definición anteriormente transcrita, el elemento central de la misma, es la acción de apoderarse, que debe entenderse como la extracción o remoción de la cosa objeto del delito de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba para transferirla a a la del autor del delito.

La acción se consuma nos menciona el mismo Código Penal - en su parte correspondiente desde el momento en que el ladrón -- tiene en su poder la cosa robada, aunque con posterioridad la -- abandone o lo desapoderen de ella, y es en éste momento, cuando se configura éste delito en contra del patrimonio a travez de un atentado en contra de la posesión.

Genericamente, el interes protegido por el robo es el patrimonio pero específicamente, la parte afectada del mismo en -- nuestro estudio es la posesión, al respecto, existen diversas -- teorías dentro de las cuales están la de Carrara, que considera que el hurto como el define al robo, consiste en una violación -- de la posesión ajena y el interes jurídico violado es la pose- -- sión; Maggiore por su parte, sostiene que no es la posesión la que se protege con el robo, porque de ser así el propietario podría ser también el autor del delito al perturbarla; no obstante, la mayoría de los tratadistas se inclinan por aceptar que el interes jurídicamente protegido en el robo lo es la posesión y -- no la propiedad y de tal criterio lo son Garcon, Chavero, Jimenez de Asúa, Cuello Calón, Puig Peña, Jimenez Huerta, González -- de la Vega etcétera.

Teniendo como proyección la definición que nos dá nuestro Código Penal de la figura delictiva del robo, analizaremos a con -- tinuación los elementos que constituyen éste ilícito:

El robo se integra con los siguientes elementos materiales y normativos de acuerdo con el criterio que nos dá el Licenciado Francisco González de la Vega en su obra el Código Penal - Comentado:

1.- APODERAMIENTO. Es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía, y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla; y es indirecta cuando utiliza otros medios para ingresarla a su poder, como empleo de terceros etc.

2.- LA COSA MUEBLE. El concepto de ésta, debe de establecerse, no conforme a la clasificación ficticia del derecho privado, sino atendiendo a su significado gramatical y material. Según su naturaleza intrínseca física, se llaman muebles, a las cosas corpóreas que, sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro, por sí mismas, como los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas exteriores.

3.- LA COSA AJENA. Es aquella que no es de propiedad o no pertenece al sujeto activo. Para la integración del robo, no es menester determinar quien es su legítimo tenedor de derechos; pero éste dato es de sumo interés para determinar quienes son los perjudicados, acreedores o la reparación del daño.

4.- APODERAMIENTO SIN DERECHO. La mención puede ser innecesaria ya que la antijuricidad es integrante general de todos los delitos y al caso podemos manifestar que no será robo el apoderamiento no consentido de cosas ajenas, pero con derecho, como ejemplo de ello podemos citar el secuestro legal.

5.- APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO. Este se puede manifestar en tres formas a saber: a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente, por el empleo de violencia física o moral; - b) Contra la voluntad del paciente por el empleo de maniobras rápidas o hábiles que impidan la oposición efectiva; c) En ausencia de la voluntad del ofendido, sin su conocimiento ni intervención, por medios astutos, furtivos o subrepticios.

Al respecto el Licenciado Raul F. Cardenas en su obra "Derecho Penal Mexicano del Robo", nos comenta lo siguiente:

"... Así, aquel que por envidia, despoja de sus riquezas a un individuo para enterrarlas, o al que -- substraiga bienes para darlos en limosna, o el que por venganza substraiga un objeto o lo destruya de inmediato, cometen robo". (36)

Es decir, no es necesario tener el animo para apropiarse de la cosa robada para que éste delito se presente.

Determinado el delito de robo y los elementos que lo constituyen, a continuación y siguiendo el orden temático del presente capítulo, entraremos al estudio del ilícito de Robo de lo Perteneiente al Ejército.

Nuestro Código de Justicia Militar en su libro II que corresponde a los delitos, en su título VIII, enuncia los ilícitos contra la existencia y seguridad del Ejército y encuadra las siguientes figuras delictivas:

(36).- F.Cardenas, Raúl.-DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO Edit.Porrúa.-1a.Ed.-México.1977. Pág.101.

- Capítulo I. Falsificación;
- Capítulo II. Fraude, Malversación y Retención de Haberes;
- Capítulo III. Extravío, Enajenación, Robo y Destrucción de lo Perteneciente al Ejército;
- Capítulo IV. Desertión; e Insumisión;
- Capítulo V. Inutilización Voluntaria para el Servicio;
- Capítulo VI. Insultos, Amenazas o Violaciones contra Centinelas, Guardias, Tropa formada, Salvaguardias, Bandera y Ejército;
- Capítulo VII. Ultrajes y Violencias contra la Policía; y
- Capítulo VIII. Falsa Alarma.

La primera observación que brota, es que dentro de dicho título que enuncia las conductas que atacan la existencia y seguridad del Ejército, no cumple realmente con su enunciado, pues existe mucha diferencia entre el patrimonio nacional o bien, como enuncia el cuerpo de leyes en estudio, del patrimonio perteneciente al Ejército y la existencia y seguridad del Instituto Armado, pues el bien jurídicamente protegido de la propiedad al parecer se confunde con la existencia y seguridad del Ejército, y en tal virtud se hace necesario analizar si realmente los delitos patrimoniales pueden o no encuadrarse en lo que nos menciona el título en estudio y particularmente hacemos referencia únicamente al capítulo III que de hecho se relaciona con los ilícitos

que atacan el patrimonio de la Nación, y en especial se hace necesario analizar no únicamente el robo en su sentido genérico, - sino también el robo de uso, el estado de necesidad y el pillaje encontrándose el militar en operaciones propias de sus misiones, iniciando por el delito de robo de lo perteneciente al Ejército tipificado en el artículo 249 del Código de Justicia Militar que nos expresa:

" Al que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes al Ejército, será castigado:

I. Con cuatro meses de prisión si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos;

II. Con seis meses de prisión si el valor de lo robado fuere de cincuenta pesos sin exceder de cien;

III. Con un año y seis meses de prisión, si el valor de lo robado llegare a cien pesos sin exceder de mil;

IV. Con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, por cada cien pesos o fracción, que excediere de mil pesos; y

V. Con un año de aumento a las penas que fijan -- las fracciones que anteceden:

a). Si éste delito se comete en un lugar cerrado o en edificio que esté habitado o destinado para habitación; y

b). Si el delicto es obrero y el delito se comete en el taller en que aquel preste sus servicios".
(37)

El Robo de lo Perteneiente al Ejército, como lo menciona el cuerpo de leyes del artículo antes transcrito, nos pone de manifiesto que toda aquella persona, es decir militar, que se apodere de un bien mueble que pertenece al Instituto Armado (Ejército), como lo tipifica el Código de Justicia Militar ya sea para incrementar su patrimonio propio o el de una tercera persona sin el consentimiento de quien pueda otorgarselo, comete por ese sólo hecho robo de lo perteneciente al Ejército y será castigado de acuerdo a la penalidad establecida en el artículo citado en antecedentes según corresponda sin entrar en más detalles.

Considero necesario entrar en un estudio más detallado de éste artículo para concretizar si efectivamente deben de considerarse bienes de propiedad del Ejército o bienes destinados al uso del mismo, para lo cual en el capítulo IV de éste análisis me concreto en forma detallada al estudio del mismo, por lo tanto a continuación entraremos a estudiar los puntos que lo secundan como son el robo de uso, el estado de necesidad y el pillaje encontrandose el militar en operaciones propias de sus misiones.

3.2.1 ROBO DE USO.

Podemos decir, que el robo de uso consiste en tomar con carácter temporal una cosa ajena mueble sin ánimo de apropiación o de lucro sin consentimiento de su legítimo dueño o poseedor.

En ésta figura delictiva, están reproducidos todos los elementos del tipo básico, excepción hecha de la modalidad que imprime a la conducta el propósito o finalidad que impulsa al agente a remover la cosa. Dicho propósito o fin deja su huella material en la propia conducta, pues como el desplazamiento de cosa se efectúa para el sujeto activo "con carácter temporal y no para apropiarsela o lucrar con ella", no es identificable o equiparable, desde un punto de vista finalístico con el apoderamiento, y sólo tiene la significación natural en la palabra "tomar".

Como se manifestó, en éste tipo de robo, la ley se ha encargado de sustituir la expresión de "apoderarse", por la de "tomar", y poner en resalto que la aprehensión es sólo temporal y exenta del propósito de apropiación o de vender la cosa. Sin embargo, para caracterizar ésta figura, no basta la indicación del carácter temporal de la aprehensión ni la circunstancia negativa de que estén ausentes el ánimo de apropiación o de venta. La denominación clásica del "furtum usus", acusa la presencia de un ánimo sin el cual la acción descrita quedaría vacía de significado; éste ánimo, es el "ánimus utendi", (el de usar la cosa), es -

decir, tomar la cosa con carácter temporal sin ánimo de apropiación o de lucro, y con el ánimo de devolverla en el momento en que le sea requerido o deje de serle útil, pues el factor primordial es el "uso de la cosa", pero el uso efímero, no es pues robo de uso, el tomar un automóvil ajeno para recorrer el país durante prolongadas vacaciones, pero por el contrario son hipótesis bien caracterizadas de robo de uso, el tomar un smoking para asistir a un baile, un libro de estudio para preparar un examen, tomar un cuadro para fotografiarlo, etc.

Es imposible establecer una regla abstracta acerca de la brevedad del uso; es claro, en todo caso, que no se dá la acción prevista en ésta figura si el agente retiene la cosa para usarla cuando se presente la oportunidad adecuada, y que la temporalidad consierne al uso útil a que se presta la cosa.

Es indiferente la licitud o ilicitud del uso, el hecho de la devolución no es consubstancial a la figura, pues también se se dá ella si después de usar la cosa el agente la abandona en un sitio donde su dueño pueda recobrarla. No debe confundirse la ausencia del ánimo de devolver la cosa con la dificultad para devolverla.

En efecto, en el delito de robo, el sujeto se conduce como dueño de la cosa (*animus domini*), en cambio bajo la hipótesis del supuesto de robo de uso, el sujeto únicamente es motivado -- por un (*animus utendi*), es decir tomar la cosa con carácter temporal y por el tiempo requerido para el uso normal de la cosa -- sustraída, satisfaciendo la necesidad que motiva el hecho existiendo el ánimo de devolverla; por supuesto que el objeto material de éste tipo de ilícito, sólo puede serlo una cosa no fungible o cosa que no se consume con el uso, pues en éste rubro, - -

siempre está amadrugada la intención de devolver la cosa.

Normalmente la carga de la prueba queda por cuenta del -- procesado, pues el propio artículo exige que acredite haberla tomado y justifique no haberse negado a devolverla; no es necesario que el requerimiento sea hecho en forma solemne, basta con -- que se pruebe que ha sido hecho solemnemente al agente quien lo ha recibido.

Además de la pena leve de uno a seis meses de prisión, la ley obliga al agente a pagar al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, y así también como el resarcimiento por los perjuicios -- que la cosa pueda haber sufrido en su integridad durante el uso delictuoso.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del -- fuero común y para toda la República en materia del fuero federal en su artículo 380 nos dice lo siguiente:

" Al que se le imputare el hecho de haber tomado -- una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirio a ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada".(38)

(38).--LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.-Código Penal.-Edit.Porrúa.-34a.Ed.-México.1982.-Pág.117.

Como se describió con anterioridad, al caso en cuestión, en la doctrina se le llama robo de uso, porque si bien concurren todos los elementos externos del robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de apropiación.

El robo de uso, no requiere el ánimo de apropiación de la cosa para conservarla o venderla y por ende enriquecerse con el producto de su importe; ello confirma que el delito de robo sólo requiere el ánimo de apoderamiento.

Al respecto el Licenciado Mariano Jimenez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano", nos comenta:

"...El robo de uso se integra y consume en el mismo instante en que el sujeto activo remueve la cosa -- con la finalidad de momentáneamente usarla". (39)

Quedan excluidas de la posibilidad de ser objeto material de ésta especie típica, todas aquellas cosas insusceptibles de ser usadas sin consumirse, dado que las mismas no admiten un uso momentáneo que dejen a salvo su substancia.

(39).-Jimenez Huerta, Mariano.-DERECHO PENAL MEXICANO.-- Edit. Porrúa.-3a.Ed. México.1977.-Pág.86

3.2.2 EL ESTADO DE NECESIDAD.

Puedo manifestar que el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los derechos e intereses de otro jurídicamente protegido; es decir implica la existencia de una situación de tal manera grave que la salvación de la persona o bienes exige la ejecución de un acto - que en sí mismo es delictivo.

Este ilícito se caracteriza por la amenaza de un peligro real o inminente en bienes jurídicamente protegidos, pudiéndose originar directa o inmediatamente en un fenómeno natural, caso - fortuito o fuerza mayor.

A continuación, analizaremos dos supuestos en los cuales es factible que se presente éste instituto:

- a) Cuando el conflicto se presenta entre bienes de valor desigual; y
- b) Cuando se establece entre bienes de idéntica estimación.

En el primer caso, es decir cuando el conflicto es entre bienes de valor desigual, el problema en sí no ofrece grandes dificultades pues si dos intereses jurídicamente tutelados se encuentran en peligro de perecer, es permisible la destrucción del

menos importante y la manutención del más trascendente, pues tanto el Estado como la sociedad, exigen la salvaguarda del superior interes, y es por ello que se encuentra justificada la conducta de quien rompe una puerta para escapar de un incendio, -- arroja el cargamento al mar para no naufragar o de quien se apodera de alimentos para no morir por inanición, en éste caso, cabe destacar lo que al respecto nos menciona el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

" No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer -- sus necesidades personales o familiares del momento". (40)

El problema se presenta cuando la pugna se exhibe en bienes de igual valor o estimación, y en éste caso resulta fuera de toda adecuación acudir al mismo razonamiento porque el bien sacrificado no es menor en su valía, sino idénticamente igual, como ejemplo a ésto podemos mencionar el clasico de la "tábula -- unix capax" de Carneades; un náufrago mata a otro para asirse de la tabla salvadora que sólo soporta un cuerpo.

En ésta hipótesis son numerosas las teorías que han pretendido legitimar el estado de necesidad, dentro de ellas encontramos a las subjetivas y a las objetivas; a continuación, mencionaremos algunos representantes de ellas.

(40).--LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.--Código Penal.Edit.Porrúa.--35a.Ed. México.1982. Pág.117.

Entre las tesis subjetivas encontramos a la de Kant que formula su razonamiento de la siguiente manera: el hombre se decide ante la inminencia del peligro, a causar daño ajeno sin pensar en el mal remoto (aplicación de la pena), por lo que la sanción en su preponderante función intimidatoria, carece absolutamente de utilidad; otra teoría es la de la escuela positiva, que sostiene -- que el acto en si mismo es antijurídico, pero el sujeto por razón del móvil, no revela temibilidad y su acto en sí no es antisocial; otra teoría es la de Puffendorf y estriba en que la justificación de la conducta lesiva se encuentra en la irresistibilidad de nuestro instinto de conservación, excluyéndose por lo tanto la sanción.

Por lo que hace a las tesis objetivas, encontramos entre ellas a la de Hegel que expresa, que no permitir a un individuo salvaguardar su vida de inminente peligro, sería negarle de golpe todos sus derechos; Sermed y Moriaud lo consideran como un caso fortuito, es decir como una verdadera desgracia; Fitcher argumenta que, el aniquilamiento de una vida para salvar la propia, no es ni conforme ni contrario a derecho, sino que es algo que se encuentra fuera del mismo.

En particular es de considerarse que éstos hechos, no son justos ni injustos; ni ilícitos ni permitidos, sino que yacen -- fuera de todo derecho, pudiéndose aceptar como hechos que la fatalidad acarrea o como una desgracia inevitable.

A continuación mencionare los elementos que conforman el estado de necesidad, y para ello transcribere lo que nos establece el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción IV:

" Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien -- jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance". (41)

De éste comentario se desprenden los siguientes elementos

- a. La evidencia de un peligro real, actual, inminente y no provocado por el autor.
- b. Que el peligro amenaze causar daño en bienes jurídicamente protegidos, propios o ajenos.
- c. El rechazo del peligro mediante la causación de un daño.
- d. Que el autor no esté jurídicamente obligado a soportar el mal.

Como corolario a lo anteriormente expuesto, manifestaré - los casos que específicamente se encuentran regulados en nuestra legislación y con posterioridad, los adecuaré al Código de Justicia Militar.

No obstante la amplia fórmula consignada en el artículo - 15 fracción IV, ya transcrita del Código Penal para el Distrito Federal, establece en preceptos diversos, casos específicos de -

(41).- Ob. cit. Pág.11.

estado de necesidad; interesando para los efectos de la presente tesis, ver únicamente el robo por necesidad.

Robo Necesario. Llamado también Robo de Indigente o Robo de Famélico, éste se encuentra dispuesto en el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, artículo ya transcrito en párrafos anteriores, haciendo notar que aquí se permite el sacrificio de bienes de estimación inferior para salvaguardar uno de mayor preponderancia. Estamos pués, ante una -- causa de justificación y no ante una excusa absolutoria. Como ca sos practicos se cita el robo de famélico que lo cometen aque-- llas personas que se apoderan de los elementos estrictamente indispensables para no morir de hambre, o aquellos que sustraen ro pas o piezas de telas para no sucumbir de frio; encuadrandose en lo dispuesto por el artículo 379 del Código Penal antes mencionado que en su parte correspondiente menciona:

"...apoderarse una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesida-- des personales o familiares del momento". (42)

(42).- Ob. cit. Pág.117.

3.2.3 ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL ULTIMO PARRAFO.

Es necesario expresar, que nuestra Carta Magna establece en el último párrafo de su artículo 16 lo siguiente:

"... En tiempo de paz ningún miembro del Ejército - podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En - tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente". (44)

Técnicamente, el párrafo anteriormente transcrito, se aplica en tiempos de guerra, con el objeto de que el gobierno pueda disponer de personas o de cosas requeridas con urgencia para menesteres bélicos; ésta disposición está íntimamente relacionada con lo dispuesto por el artículo 129 de nuestra propia Constitución Federal de la República y que textualmente dice:

" En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los casti

(44).-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.UNAM.Inst.Inv.Jur.Edit.Chavez.1a.Ed.México.1985.Pág.41.

llos, fortalezas y almacenes que dependen inmediatamente del Gobierno de la Unión; o de los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas". (45)

Desprendiéndose de esto, un límite a la autoridad militar en lo cual se pone de manifiesto, que no podrá ejercer funciones en la vida civil, pues disponiendo de la fuerza de las armas, éstos pueden abusar de ellas, desbordando con esto el marco de sus facultades legales. Ahora bien, puede decirse, para continuar -- con nuestro análisis, que toda requisición viene a constituir -- una expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles e inmuebles, incluso la incorporación transitoria de personas para la realización de un determinado conjunto de actos, a fin de satisfacer necesidades urgentes, destinadas a la inmediata tranquilidad del orden público, siempre que la autoridad de donde emane -- la autorización esté facultada para hacerlo por las disposiciones legales conducentes.

Sin embargo, tratándose de ataques a las vías generales de comunicación, la ley señala en los artículos 112 y 113, que en caso de grave afectación del orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno se ha reservado el derecho de hacer una requisición, si a su juicio lo exige la seguridad o defensa del país, disponiendo de todo aquello que juzgue conveniente. Esto también puede tener lugar cuando resulte necesario la realización de determinadas operaciones militares.

(45).- Ob. cit. Pág.322.

La justificación legal de todas éstas disposiciones, se encuentra en las situaciones de emergencia que la seguridad nacional demande, con base en la índole propia de las actividades a adoptarse si el bien social así lo exige.

Por otra parte es de manifestarse, que durante la vigencia que tiene nuestra Carta Magna, nuestro Instituto Armado no ha tenido que recurrir a ninguna acción requisitoria en los términos expresados, excepción hecha y salvo corto periodo de la llamada "revolución cristera", (años 1926 a 1929), y si ha tenido lugar recientemente su inclusión en el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes antes citado, ha sido a virtud de haberla tenido que retirar del artículo 26 que la contenía, por la necesidad de unificar y ordenar en disposiciones consecutivas, lo relativo al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

Finalmente, el párrafo en estudio, señala con toda precisión las facultades que tienen los militares, y limita la función del Ejército y de los demás miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que es propia; ésto es, defender la integridad y soberanía de la Nación, salvaguardar la paz interior, así como también el orden dentro de nuestro sistema jurídico, además de todas las misiones que tienen encomendadas y que ya se han mencionado anteriormente. Por ésta razón, se prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de sus armas puedan imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en caso de guerra, grave afectación del orden público o en la realización de determinadas operaciones militares, se permite que los ciudadanos presten ayuda o sus servicios el Ejército, siempre y cuando se ajusten expresamente en los términos descritos en éste nume-

ral.

El mandato en comentario está desde luego, directamente vinculado con las disposiciones contenidas en los siguientes preceptos constitucionales:

A. Artículo 5o; en su párrafo cuarto, relativo a la obligación del servicio público de las armas, detallado conforme a la ley y su respectivo reglamento, evitando así dicho precepto, el nocivo y arbitrario enganche conocido como "leva", por el cual los hombres pasaban a engrosar las filas del Ejército sin su consentimiento.

B. Artículo 13; En la parte correspondiente al fuero de guerra, con su taxativa absoluta de no extender su jurisdicción sobre la población civil por ningún motivo.

C. Artículo 29; Por el cual se pueden suspender los derechos o garantías individuales en casos de grave peligro para el país o parte de él y dan la pauta para la transición brusca de una situación normal o de paz a la caótica o de guerra o por lo menos de emergencia, en el cual la autoridad civil queda supeditada a la castrense, por la promulgación del bando militar o de la ley marcial correspondiente y en los términos que ella misma señale.

D. Artículo 132; Que determina la potestad exclusiva de los poderes federales sobre los fuertes, cuarteles y demás inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común.

Es de mencionarse que ninguna persona debe ser afectada - en sus bienes jurídicos por ningún órgano o miembro del Ejército salvo que los actos de afectación respectivos incidan directamente dentro del ámbito de la disciplina militar y que se constriñan al personal militar de conformidad con las leyes y reglamentos que les rige, pues si en el orden jurisdiccional los tribunales militares no pueden extender su competencia a personas que no pertenezcan al Instituto Armado, en el orden administrativo - tampoco la autoridad militar tiene bajo su potestad de imperio - a las personas no militares.

Como conclusión a todo lo manifestado en párrafos anteriores, se desprende, que por ningún caso y por ningún motivo, los miembros del Ejército Mexicano están facultados para invadir la esfera de los particulares en tiempo de paz, ni exigir dádiva alguna que transforme su actuación en desprecio para el Instituto Armado, a excepción hecha como ya se hizo mención que sólo -- tendrá lugar en tiempo de guerra, grave afectación del orden público, o por la realización de determinadas operaciones militares, y siempre conforme a la ley marcial que se expidiere y además con las formalidades correspondientes.

3.2.4 EL PILLAJE, EL ROBO DE USO Y EL ESTADO DE NECESIDAD EN -- TIEMPO DE PAZ ENCONTRANDOSE EL MILITAR EN OPERACIONES PROPIAS DE SUS MISIONES.

Para efectos de la presente tesis, se hace necesario analizar los delitos que se mencionan en el presente tema, pero como con anterioridad y en puntos por separado se analizaron lo correspondiente al robo de uso y al estado de necesidad, en el presente tema veremos lo relativo al pillaje para que con posterioridad, entremos al estudio de los tres puntos conjuntamente y -- que se relacionan directamente con el tema que se desarrolla, -- así, corresponde iniciar el estudio del delito de pillaje.

Pillaje. Este ilícito por ser típicamente castrense, puede definirse como el cometido por el personal integrante del Instituto Armado y que valiéndose de su posición en el Ejército, -- exigen por medio de las armas o de la fuerza a su disposición a los particulares que les entreguen sus bienes particulares por medio de la fuerza.

Al respecto el artículo 325 del Código de Justicia Militar nos establece:

" Se castigará con cinco años de prisión al que valiéndose de su posición en el Ejército, o de la fuerza armada, o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una -

apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebaté del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar". (46)

Por su propia esencia, ésta figura delictiva pretende el evitar un abuso del poder por parte de los integrantes del Instituto Armado, y en tal razón se presentan los siguientes elementos constitutivos de éste ilícito:

1. El militar que valiéndose de su posición en el Ejército y con objeto de una apropiación ilegítima, arrebaté del dominio ajeno las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar;

2. El militar que valiéndose de su posición en el Ejército y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar;

3. El militar que valiéndose de la fuerza armada a su mando y con objeto de una apropiación ilegítima se haga entregar -- las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar;

4. El militar que valiéndose de la fuerzas a su mando, y con objeto de una apropiación ilegítima, arrebaté del dominio -- ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar;

5. El militar que aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con el objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar;

(46).--López Linares, Tomás-Véjar Vazquez, Octavio. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Edit. Ateneo. 10. Ed. México. 1983. Pág. 142.

6. El militar que aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra arrebató del dominio ajeno las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.

De las diferentes acciones que se pueden desplegar, encontramos en éste ilícito los siguientes elementos:

a).- SUJETO ACTIVO. Este es cualificado, ya que recae forzosa y obligatoriamente en la acción de una persona que pertenezca al Instituto Armado.

b).- SUJETO PASIVO. Este lo viene a configurar en sí la comunidad en donde se realicen las acciones criminosas antes señaladas.

En cuanto corresponde a su clasificación, éste delito, -- presenta las siguientes características:

- Referente a la conducta desplegada, es un delito de Acción;
- Por el resultado, lo podemos clasificar como un delito material;
- Por el daño, se constituye como un delito de lesión;
- Por su duración, lo podemos clasificar como un delito que puede realizarse en forma instantánea con efectos permanentes; también puede realizarse en forma continuada;
- Por el elemento subjetivo o culpabilidad, es un delito eminentemente doloso;
- En cuanto corresponde al número de actos que se reali--

zan, puede presentarse como unisubsistente o plurisubsistente;

- Por el número de sujetos activos, puede realizarse también como unisubjetivo o plurisubjetivo;

Por la forma de su persecución, y tomando en consideración los elementos que lo constituyen, se puede determinar que es un delito perseguible de oficio;

- En cuanto a la materia es eminentemente militar.

En éste ilícito, puedo manifestar, que el bien jurídicamente protegido es el patrimonio de los habitantes del lugar en que se realice el acto criminoso.

Por otra parte, y analizando si en tiempo de paz y encontrándose el militar en operaciones propias de sus misiones pueden o cometer éstos ilícitos a que hemos hecho referencia, se desprende que:

Por lo que hace al delito de pillaje, éste sí lo pueden cometer los miembros del Ejército Mexicano cuando se encuentran desempeñando las misiones que el alto mando del Ejército les ha encomendado en tiempo de paz y prueba de ello es que el mismo Código de Justicia Militar lo tipifica en su parte correspondiente pero es de mencionarse que se comete no en todas las formas anteriormente mencionadas, sino únicamente en cuanto se refiere a -- que el militar que valiéndose de su situación, posición o de la fuerza armada con que cuente o bajo su mando, y con objeto de -- una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebate del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar, puesto que como ya vimos, en los demás casos se estaría a lo dispuesto por la ley marcial impuesta para los casos en que el país

se encuentre en guerra determine para los militares que cometieren éste delito.

En cuanto corresponde al robo de uso, si bien es cierto - que el Código de Justicia Militar no lo contempla, si se comete por los miembros del Instituto Armado cuando se encuentran cumpliendo sus misiones en tiempo de paz, pero en éste caso al no estar tipificado en el ordenamiento castrense, en forma supletoria, se aplican los códigos penales de las diferentes entidades federativas de donde se cometio el delito, para que de ésta manera no quede sin castigo el militar que lo cometa.

En el robo de uso, el bien jurídicamente protegido es la propiedad en cuanto corresponde al uso y disfrute de la cosa, -- siempre y cuando que la misma no sea fungible.

El robo de uso, como se ha manifestado, no se encuentra tipificado en el Código de Justicia Militar, más sin embargo, ésto no implica en lo más mínimo que tal ilícito pueda realizarse sobre objetos que han sido puestos a disposición y para el uso - del Instituto Armado, y cuando tal hipótesis acontece, se estará en el caso de robo de uso de bienes pertenecientes a la Ma- - ción y a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional. La juris- - dicción castrense también engloba a aquellos actos que se cometen cuando un militar se encuentra desempeñando un servicio o -- con motivo de ellos se realiza, inquirendose en consecuencia, - analizar las características más sobresalientes de éste delito, y así encontramos que el robo de uso se caracteriza por ser un - ilícito:

- En cuanto corresponde a la conducta que realiza el suje

to activo del delito, es de acción;

- En cuanto corresponde al resultado que produce el delito en el mundo exterior, es material;

- Por el daño que causa el sujeto activo con su acción -- criminosa, es de lesión patrimonial;

- Por la duración de la acción delictiva, es un delito de los clasificados como instantáneo;

- De acuerdo a la voluntad que despliega el sujeto activo en la comisión del delito, es doloso;

- Por la estructura o composición de los tipos que afectan con su conducta criminal el sujeto activo, es un delito simple;

- Por lo que hace al número de actos que realiza el delincuente al causar el delito, es plurisubsistente;

- Atendiendo al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del acto delictivo, se configura como plurisubsistente; y

- En cuanto corresponde a la forma en que se persigue dicho ilícito, es de oficio.

Por lo que respecta al robo de indigente ya mencionado anteriormente y en tema por separado, en la presente tesis, nos concretaremos a manifestar si es que dicho delito lo pueden cometer los miembros del Instituto Armado en tiempo de paz y encontrándose en cumplimiento de sus misiones, y para ello mencionaremos nuevamente que éste tipo de robo lo comenten aquellas personas que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satis-

facen sus necesidades personales o familiares de momento, pero - en el caso de los militares, éstos no pueden cometerlo, puesto - que la propia organización del Ejército, cuenta con los elemen- tos técnicos y tácticos para solventar en todo momento las necesi- dades de el personal que lo constituye por medio de los servi- cios con que posee y hacerlos llegar oportunamente a los luga- res donde el personal militar se encuentre desempeñando sus mi- siones, dentro de éstos mencionaremos algunos de ellos que son - de suma importancia para que se eviten éste tipo de ilícitos, se encuentran pués dentro de éstos, el Servicio de Administración e Intendencia, que es el encargado de abastecer de alimentación, - vestuario y equipo, así como el material de oficina a todos los miembros del Ejército en cualquier lugar de la República en que se encuentren operando, es decir, dando cumplimiento a las orde- nes recibidas; Servicio de Transportes, que tiene por misión, -- poner a disposición del personal militar todos los vehículos que les sean necesarios para el cumplimiento de sus misiones, así co- mo el transporte del material, equipo, alimentación, armamento y municiones además del personal al lugar donde deberán desempeñar sus funciones, el Servicio de Transmisiones, que tiene por finali- dad el enlace de las tropas en toda la República Mexicana y en - todos los lugares donde se encuentren cumpliendo sus encargos -- los elementos del Ejército Mexicano y así, de ésta manera, los - diversos servicios con que actualmente cuenta el Instituto Arma- do, tienen misiones específicas, pero se hizo alusión de los - tres servicios antes mencionados porque son básicos para el estu- dio del ilícito en tratamiento, puesto que se desprende que el - personal militar al tener a su disposición y apoyo por parte del alto mando del Ejército nunca se verán en la necesidad de come- ter el ilícito de robo de indigente.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende como ya se dijo que los miembros del Instituto Armado no pueden cometer el -- ilícito en comentario, pero ésto no los exime de que se encuen--tren en el caso del estado de necesidad que es la situación de -- peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su -- honor, sus bienes tanto propios como ajenos, y que sólo puede -- evitarse mediante la violación de otros bienes jurídicamente tu--telados y que pertenecen a persona distinta.

De todo lo manifestado, se deduce, que nos encontramos an--te una causa de justificación; que se manifiesta en la realiza--ción de una conducta sea cual fuere ésta y que se encuentra per--mitida por el derecho, en éste supuesto, la conducta no es anti--jurídica, puesto que no se viola ninguna norma penal, no rompe -- el marco normativo de la sociedad, no choca con el orden jurfídi--co y se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Por todo ello es de manifestarse que el estado de necesi--dad no es la única causa de justificación que existe, pero si para el caso de nuestro estudio fué la más indicada, las otras cau--sas de justificación que existen son: la legítima defensa, el -- ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedi--mento legítimo, ahora bién, en el supuesto de que un miembro del Ejército se encontrara en el cumplimiento de sus misiones en -- tiempo de paz y encuadrara su conducta en alguno de éstos tipos, siempre nos encontraríamos ante una causa de justificación y por lo tanto se atendería a lo preceptuado en la legislación respec--tiva que como nos menciona no existe penalidad alguna para el in--fractor sin distinción de si es o no miembro del Instituto Arma--do.

C A P I T U L O I V

EL ROBO DE BIENES DESTINADOS AL EJERCITO Y SU PENALIDAD.

SUMARIO: 4.1 Análisis del artículo 249 del Código de Justicia Militar.- 4.2 Aplicación indebida -- del artículo 58 del Código de Justicia Militar.

4.1 ANALISIS DEL ARTICULO 249 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Para entrar en el análisis del presente artículo, es me-- nester recordar lo que en capítulos anteriores manifesté al res-- pecto y en el sentido de que no puede haber o existir Robo de lo Perteneciente al Ejército, ya que, todos los bienes que lo constituyen, no son propiedad del citado Instituto, pues al caso la única propietaria de ellos es la federación quien los pone a disposición y destino del Instituto Armado, y en éste orden de -- ideas, debe de hablarse de Robo de Bienes Destinados para el uso del Ejército por los motivos antes expuestos. En consecuencia, -- nuestro actual Código de Justicia Militar, debe reformarse en -- tal sentido por lo que hace al artículo en análisis.

Por otra parte, y para continuar con nuestro análisis, es de expresarse que el contenido del numeral en estudio, a nues-- tros días queda fuera de toda realidad en cuanto a su contenido

y penalidad, puesto que no se adecúa a nuestra época, y si tomamos en consideración que la legislación militar que actualmente rige la vida castrense es la misma que fué editada en el año de 1934, sin que hasta la fecha haya sufrido reforma alguna, es lógico pensar que éste artículo sea a nuestros días obsoleto, por lo que para entrar a su estudio me permitire transcribirlo:

Art.249: " Al que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes al Ejército, será castigado.

I.- Con cuatro meses de prisión si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos;

II.- Con seis meses de prisión si el valor de lo robado fuere de cincuenta pesos sin exceder de cien

III.- Con un año y seis meses de prisión, si el valor de lo robado llegare a cien pesos sin exceder de mil;

IV.- Con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, por cada cien pesos o fracción, que excediere de mil pesos; y

V.- Con un año de aumento a las penas que fijan las fracciones que anteceden:

a).- Si el delito se comete en un lugar cerrado o en edificio que esté habitado o destinado para habitación; y

b).- Si el delincuente es obrero y el delito se comete en el taller en que aquel preste sus servicios". (47)

(47).- Ob. cit. Pág.116.

De la transcripción antes expuesta, primeramente es necesario ubicar éste ilícito, y para ello diré que se encuentra encuadrado en el Capítulo Tercero del Título Octavo del citado ordenamiento, y en el cual, conjuntamente con los delitos de extra vño enajenación y destrucción de lo perteneciente al Ejército, - son materia de estudio, pero al igual que en el robo, únicamente el Código Castrense se concreta a dar solamente la penalidad sin entrar en detalle de definición, que como ya comenté es requisito indispensable para poder determinar el tipo delictivo. Considero que cada uno de éstos tipos deben de tratarse en forma sepa rada para que no exista dúda alguna de cual es cada uno de ellos, puesto que la manera en que nos lo plasma el citado ordenamiento, muchas veces es motivo de confusión; además de que ya haciendo la separación respectiva en un momento determinado cual quier persona ya sea militar o no militar que no sean letrados - en la ciencia del derecho puedan comprenderlos de una manera efi caz.

Continuando con el análisis de éste artículo, como en su momento oportuno manifesté, es necesario que se trate en capí - tulo por separado y que por denominación lleve "Del Robo de Bienes Destinados al uso del Ejército", y en éste orden, ya en el artículo correspondiente, se expresará: " Al que cometa el delito de robo de bienes destinados al uso del Ejército será castiga do", no como actualmente lo plasma y tipifica el Código de la ma teria.

Por lo que hace a la penalidad expresada en el numeral en cita y como hice saber, ya no es la adecuada, puesto que no se puede hablar de que si el valor de lo robado llegare a cien pe - sos y excediere de mil, la penalidad será de un año seis meses -

de prisión, y que con un mes de aumento a la pena señalada en el supuesto de que el valor del objeto excediere en cien pesos o -- fracción sin que ésta llegare a mil o como manifiesta dicho artículo fracción IV " con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior (III), por cada cien pesos o fracción que excediere de mil", ya que tomando en consideración que en la actualidad difícilmente se encuentra un objeto o cosa que su valor adquisitivo sea menor de mil pesos, maxime como son los bienes que se destinan para el uso del Instituto Armado, y ejemplo de ello tenemos el caso del armamento, que además de ser de manufactura extranjera algunos de los cuales está dotado el Ejército y se hace necesaria su importación, existen también los que son fabricados en el país y que rebasan el millón de pesos, en tal situación, un elemento que forma parte del citado instituto, y robar un arma de tal valor, es de imaginarse la pena que le correspondería y es por ello que como mencioné, la aplicabilidad de éste numeral, es ya inadecuada, en todo caso debe de reformarse y establecerse como base para su aplicabilidad el salario mínimo vigente en la zona económica de donde se haya cometido el delito.

como en su parte correspondiente, el numeral en estudio establece que "...en el caso de que el delincuente fuese obrero y el delito se cometiere en el taller...", pero en éste caso hago la aclaración que todas las personas que integran las fuerzas armadas están clasificadas por jerarquías que son las de Generales, Jefes, Oficiales y Tropa y en ningún momento se clasifican como obreros u otro oficio, además de que en la Institución Armada se cuenta con personal especializado en cada rama o industria para ser autosuficiente en el desempeño de sus misiones, pero -- siempre serán militares con el grado que les corresponda y por --

lo tanto no podemos hablar de obreros que encuadren su conducta en ésta figura delictiva, considerando en forma personal, que ésta fracción debe de ser excluída del citado ordenamiento.

Independientemente de lo expuesto, es de analizarse lo -- que el artículo 13 de nuestra Carta Magna nos expresa:

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni - por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de -- guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al - - Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (48)

De la transcripción antes hecha, queda perfectamente de-- terminado que la jurisdicción castrense, no puede extender su competencia sobre personas que no pertenezcan al Instituto Armado, ante tal concepto, si se aplicase la fracción V en su inciso b) del artículo 249 del Código de Justicia Militar, se estaría - en contra de lo dispuesto por la Constitución.

(48).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI
CANOS.-Edit.Trillas.5a.Ed.-México.1988.Pág.16.

Es de señalarse que el Código de Justicia Militar, emana del artículo 13 Constitucional y no es factible que del código - castrense se modifique a la Carta Magna, en tal razón, puedo manifestar de que el inciso antes mencionado no tiene aplicabilidad ya que se trata de elementos civiles y reglamenta situaciones contrarias a las establecidas por la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario que desaparezca por anticonstitucional, dicha fracción.

En cuanto corresponde a su clasificación, éste delito lo podemos considerar de la manera siguiente:

- En cuanto corresponde a su tipo, debe de determinarse - como Robo de Bienes Destinados al Uso del Ejército;
- Por lo que hace a su codificación legal, éste se encuentra tipificado en el Código de Justicia Militar, Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo Tercero y en el artículo 249;
- La clasificación que atiende a la conducta que realiza el sujeto activo del delito, lo hace ser un delito de acción;
- En cuanto al resultado que produce el delito en el mundo exterior, es un delito material;
- Referente al daño que causa el sujeto activo con su acción criminosa, es un delito de lesión;
- Atendiendo a la clasificación de la duración de la acción delictiva, es un delito instantáneo;
- Por la voluntad que despliega el sujeto activo en la comisión del delito, es eminentemente doloso;
- En cuanto corresponde a la estructura o composición de los tipos que afectan con su conducta criminal el sujeto activo,

puede presentarse tanto simple como complejo;

- Por el número de actos que realiza el delincuente al --
causar el delito, es unisubsistente;

- En cuanto al número de sujetos activos que intervienen
en la ejecución del acto delictivo, es un delito unisubjetivo;

- La clasificación que atiende a la forma en que se persi-
gue el delito, es de oficio;

- Por su composición es un delito normal;

- Atendiendo a su ordenación metodológica, es un delito -
complementado;

- En razón a su función de autonomía e independencia, es
un delito subordinado;

- Por lo que hace a su formulación, lo catalogamos en un
delito amplio; y

- En cuanto corresponde al bien jurídicamente protegido,
en éste delito son los bienes nacionales que se encuentran desti-
nados al uso del Instituto Armado.

Concluyendo éste análisis, manifestaré que el numeral en
estudio, debe ser reformado desde su título como ubicación y pe-
nalidades en el Código de Justicia Militar, además de que debe -
llevarse una exhaustiva actualización, no sólo en el artículo en
comentario, sino en gran parte de éste ordenamiento para su me--
jor aplicabilidad así como su comprensión y dando la definición
respectiva de cada uno de los ilícitos que menciona como lo dije
en anteriores capítulos, señalando la proposición que se hace
en las respectivas conclusiones.

4.2 APLICACION INDEBIDA DEL ARTICULO 58 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

De conformidad con lo que se ha expuesto, aparece el problema de la jurisdicción, es decir, si el ilícito en estudio debe de continuar existente en el Código de Justicia Militar o - - bien éste tipo delictivo debe ser acorde a lo expuesto por el Có digo Penal Federal, ya que puede tener vigencia en razón a lo ex puesto por el artículo 58 del Código Marcial, por lo tanto ini- ciare el estudio breve y suscito de la jurisdicción militar en - relación con el artículo 58 del citado cuerpo de leyes.

El artículo 57 del mismo ordenamiento antes citado, señala que son competentes los tribunales militares para conocer de los delitos del orden común o del orden federal que cometan - los miembros del Instituto Armado, siempre y cuando concurren en ellos las circunstancias que el propio artículo establece del -- cual haré la transcripción correspondiente, y para que de ésta - manera esté en condiciones de ver su correlatividad con el artí- culo 58 del mismo ordenamiento, así como la indebida aplicación de éste último artículo por lo que hace al problema en estudio.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar, nos mencio na lo siguiente:

" Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de éste código;

II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar de servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Quando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan quere--

lla necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares sino en los casos previstos en los incisos (c)y(e) de la fracción II".(49)

Queda claramente comprendido en éste numeral que los tribunales militares están facultados para conocer de los delitos - del orden común y federal que cometan los miembros de las fuerzas armadas, siempre y cuando concurren las circunstancias que encuadra el numeral antes transcrito, pero en ningún caso y por ningún motivo, podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Instituto Armado y aun más, invadir esferas que no son de su competencia a menos que se encuentre facultado para ello.

Ahora bien, tomando como base lo dispuesto por éste artículo, manifestaré el porque digo que existe una indebida aplicación del artículo 58 del Código de Justicia Militar y que a la letra dice:

" Cuando en virtud de lo mandado por el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el código penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere del orden federal, el código penal que rija en el Distrito y Territorios Federales". (50)

(49).-López Linares, Tomás-Véjar Vázquez, Octavio. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.-Edit. Ateneo. 10a. Ed. México. 1983. Pág. 52.

(50).-Ob. cit. Pág. 52.

El contenido del presente artículo, nos pone de manifiesto que son competentes los tribunales castrenses para conocer de los delitos del orden común y del orden federal cometidos por militares en ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo tipificado en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, pero he de manifestar que se debe de mencionar que la aplicación de este ordenamiento, se llevará a cabo en forma supletoria y no únicamente en lo mencionado en ese numeral sino en todos aquellos delitos que el código marcial no preveé y como el mismo artículo 58 especifica se deberán aplicar los ordenamientos jurídicos vigentes en el lugar donde se haya cometido el ilícito y en el caso de que fueran del orden federal, se aplicará el que se encuentre vigente en el Distrito y Territorios Federales.

Siguiendo con el análisis del artículo 58 del código federal, es de manifestarse lo que nos menciona en su parte correspondiente el artículo 13 constitucional relativo al fuero de guerra, y que dice que para los delitos y faltas contra la disciplina militar siempre va a subsistir el fuero citado, y al darle esa facultad a los tribunales militares, no se puede hablar de que son de una u otra competencia los delitos cometidos por militares y máxime cuando se encuentran éstos en servicio, en un buque de guerra, en territorio declarado en estado de sitio, frente a tropa formada etcétera. En éste momento, ya no se puede hablar de competencia militar, pues únicamente sería representativa, puesto que como no tiene ordenamiento para juzgar éstos delitos, ya sean comunes o federales que se hayan cometido por miembros del Instituto Armado, en los casos mencionados entrarían a dicha aplicación y en forma supletoria los otros organismos legales de la esfera correspondiente.

Se desprende de todo ésto, que debe quedar perfectamente aclarado que tipos de delitos son los que pueden presentarse en lo dispuesto por el artículo 57 y cuales son ellos, no dejando abierta la posibilidad para cuando éstos se presenten y entonces recurrir a otros ordenamientos; en un criterio muy personal, manifiesto que no se puede hablar de éstos, y más aun digo que el Código de Justicia Militar debe ampliar su marco jurídico para contemplar todo tipo de delitos encuadrándolos a la materia que debe ser eminentemente militar; y en el caso de que se presente algún otro delito que no hubiese sido considerado, en ese único caso, deberán de ser aplicados en forma supletoria los ordenamientos correspondientes y del lugar en donde se haya cometido el delito.

A mayor ahondamiento debe de señalarse que el código formal al momento de su elaboración, pretende ver dos posiciones diferentes, la primera que corresponde al tiempo de paz y una segunda que supuestamente debe tener aplicabilidad en el momento en que el país se encuentre en conflicto bélico.

Analizando la primera premisa, el Código de Justicia Militar, debe tener entera aplicabilidad, y la penalidad a imponerse tiene que estar acorde al valor de lo robado por lo que en conclusiones señalo los montos y cuantías a imponerse tomando como base el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Al analizar la segunda situación que corresponde a el momento en que el país se encuentre en estado de guerra, considero necesario señalar que la penalidad a imponerse no puede estar acorde al monto del valor de la cosa sino que deberá de estarse

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

APLICACION INDEBIDA DEL ARTICULO 58 DEL C.J.M.

119

al daño causado, para lo cual la competencia y jurisdicción debe ra de ser señalada en la ley marcial que se dicte en el momento del conflicto bélico.

Queda pues aclarado que el estudio que se realiza, es para tiempo de paz y no para el momento en que el país se encuentre en estado de guerra.

C O N C L U S I O N E S

Realizar el presente trabajo y analizar el delito de Robo de lo Perteneciente al Ejército, fué motivado porque me encuentro formando parte activamente del Ejército Mexicano, tratando - de que con el presente la Legislación Militar progrese.

Considero justificada la existencia del fuero militar, ya que en el Ejército la disciplina debe de ser rigurosamente mantenida entre grado y grado del escalafón militar, pero al mismo -- tiempo, debe ser razonada para que de ésta manera no quede ninguna falta o delito del orden militar sin castigo, previniendo con ésto, la proliferación de la delincuencia en la esfera militar.- Asimismo, la justicia que debe ser pronta y expedita por mandato constitucional, en el ámbito castrense, quienes mejor la podrán impartir, serán los mismos militares, que día con día conviven y se desarrollan en la esfera militar, conociendo con ésto las necesidades y problemas en el ámbito jurídico del personal que constituye las Fuerzas Armadas.

El delito que he analizado e investigado en la presente - tesis, a mi juicio debe ser modificado en el ordenamiento cas- - trense y para ello formulo las siguientes conclusines:

1.- Considero necesario determinar la definición de "Robo de lo Perteneciente al Ejército", porque como en su oportunidad lo mencione lo mencione no puede determinarse de ésta manera -

porque como es bien sabido, el Ejército en su carácter de persona moral, los bienes ya sea muebles o inmuebles con que cuenta, no son de su propiedad y como lo mencione y lo repito la única propietaria de ellos es la Federación y la Institución Armada en éste supuesto es solamente un destinatario por lo que la denominación correcta debe de ser "Robo de Bienes destinados al uso -- del Ejército".

2.- Dada la denominación correcta del delito en estudio, debe de corregirse el capítulo tercero, del título octavo del -- libro segundo del Código de justicia militar, haciendo la separación correspondiente para quedar de la siguiente manera: Capí- - tulo Tercero, Del Robo de Bienes Destinados al uso del Ejército.

3.- Se denota de conformidad con lo expuesto en el presen- te trabajo de tesis, que las penas a imponerse son inadecuadas - por lo que corresponde al delito en estudio y he de manifestar - que para ser congruente con la economía nacional y sus repercusiones en la sociedad mexicana así como el incremento al patrimonio personal, o de otro que se realiza con el delito de robo, se propone que el artículo 249 cambie su redacción quedando:

Artículo 249 vigente.

Al que cometa el deli-
to de robo de valores o --
efectos pertenecientes al
Ejército será castigado.

Artículo 249 propuesto.

Al que cometa el delito
de robo de valores o efectos
destinados al uso del Ejérci-
to, será castigado.

I. Con cuatro meses
de prisión si el valor de

lo robado no excediere de cincuenta pesos;

II.- Con seis meses de prisión si el valor de lo robado fuere de cincuenta pesos sin exceder de cien;

III.- Con un año y seis meses de prisión, si el valor de lo robado llegare a cien pesos sin exceder de mil;

IV.- Con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, por cada cien pesos o fracción, que excediere de mil pesos, y

V.- Con año de aumento a las penas que fijan las fracciones que anteceden:

a) Si el delito se comete en lugar cerrado o en edificio que esté destinado para habitación.

Estas fracciones deben reformarse y establecerse -- que se estará a lo dispuesto, con respecto al -- monto de lo robado al salario mínimo vigente de la -- zona económica donde se ha ya cometido el delito. -- atendiendo al valor intrínseco del apoderamiento, por lo que la pena corporal y multa deben quedar de la manera siguiente: Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario, cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

b) La fracción V en su inciso b) que dice:

Si el delincuente es obrero y el delito se comete en el taller en que aquél preste -- servicios.

Este inciso debe de saparacer, en virtud de que en el Ejército Mexicano no hay personal que tenga la categoría de obreros pués como dije en anteriores capítulos, el personal del Instituto Armado se clasifica conforme a -- grados.

4.- Considero necesario determinar la cuantía en una forma adecuada y acorde a las circunstancias de lo robado, porque como vimos en anterioridad, el robo es un delito en el cual el factor principal es la propiedad en su generalidad, pero en el caso en estudio, sería determinar el monto de lo robado, y si no existe cuantía acorde o establecida al valor de lo robado, no se puede atenuar o agravar la penalidad.

5.- Deben reformarse el artículo 58 del Código de Justicia Militar para quedar como sigue:

Artículo 58 vigente.

Quando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de --

Artículo 58 propuesto.

Quando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como de otros delitos no previstos en el mismo Código de Justicia Militar; los tribunales militares conozcan de delitos del orden común

orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito y territorios federales.

o del orden federal, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos que rijan esas materias y en forma supletoria las aplicarán; los del orden común con la legislación vigente en el lugar donde se haya cometido el delito y los del orden federal, con la legislación que rija en el Distrito y territorios federales.

B I B L I O G R A F I A**OBRAS CONSULTADAS.**

- I.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. 19a. Ed. México. 1985.
- II.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Villcaña, S.A. 6a. Ed. México. 1983.
- III.- Coronado Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Melo, S.A. 3a. Ed. México. 1978.
- IV.- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México. 1984.
- V.- Cardenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México. 1977.
- VI.- Muñoz Luis-Morales Sabino J. Comentarios al Código Civil. Edit. Enrique González Pech. 1a. Ed. Guadalajara Jal. 1972.
- VII.- Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas. 2a. Ed. México. 1982.

- VIII.- Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Melo, S.A. 4a. Ed. México. 1980.
- X.- Universidad de Chihuahua. Lecturas Jurídicas. Edit. Litográfica Regma, S.A. 1a. Ed. Chihuahua Chih. 1967.

LEGISLACION CONSULTADA.

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edit. Chavez. 1a. Ed. México. 1985
- II.- Rabasa O. Emilio-Caballero Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. 1a. Ed. México. 1984.
- III.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - Edit. Porrúa. 14a. Ed. México. 1985.
- IV.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 35a. Ed. México. 1985.
- V.- Código Civil para el Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1a. Ed. Libro Segundo. México. 1987.
- VI.- Código de Justicia Militar. Edit. EMADEN. 6a. Ed. México. 1985.

VII.- Legislación Militar. Edit. EMADEN. 6a. Ed. México. 1984.

OTRAS FUENTES.

- I.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. 4a. Ed. México. 1963.
- II.- Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario - Jurídico Mexicano. Edit. Tipográfica, S.A. de R.L. México. 1980.
- III.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. - - Edit. Helliasta, S.R.L. 11a. Ed. Buenos Aires República de Argentina.